

# PREMEDITACIÓN Y GRADOS DE ASESINATO: PROPUESTA PARA UN CAMBIO

## ARTÍCULO

OSCAR E. MIRANDA MILLER\*

|   |     |
|---|-----|
| Introducción .....  | 944 |
| I. Los asesinatos .....   | 946 |
| A. En general.....  | 946 |
| B. Desarrollo bajo el common law .....  | 948 |
| 1. Malicia.....   | 950 |
| a. Intención como propósito de matar.....   | 952 |
| b. Propósito de causar grave daño corporal .....  | 954 |
| c. Extrema temeridad o indiferencia hacia el valor de la vida humana .....                | 954 |
| d. <i>Felony murder</i> o asesinato estatutario .....                                     | 956 |
| C. La división del asesinato en grados y los conceptos premeditación y deliberación ..... | 956 |
| 1. La premeditación instantánea .....   | 958 |
| 2. Diferencia entre premeditar y deliberar .....  | 960 |
| D. Código Penal Modelo .....  | 963 |
| E. Puerto Rico .....  | 965 |
| 1. Antes del Código Penal de Puerto Rico 2004 (CPPR) .....                                | 965 |
| 2. Desde el CPPR 2004.....  | 966 |
| a. Abandono del concepto malicia premeditada .....  | 966 |
| b. Fusión de los conceptos premeditación y deliberación .....                             | 967 |
| c. A partir del CPPR 2012 .....   | 968 |
| 1. Modalidades tradicionales del primer grado .....                                       | 969 |
| 2. Nuevas modalidades del primer grado .....  | 971 |
| II. Premeditación y Deliberación Revisitadas .....  | 974 |
| A. Por qué no se toman en serio .....   | 974 |
| B. Motivos y otros elementos subjetivos adicionales a la intención .....                  | 978 |
| C. Propuesta de legislación.....  | 979 |

---

\* Profesor Adjunto, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

## INTRODUCCIÓN

**D**URANTE HORAS DE LA MADRUGADA DEL 15 DE ENERO DE 1978, UN INTRUSO irrumpió en la casa de la sororidad Chi Omega de Florida State University, en Tallahassee y atacó brutalmente a las cuatro jóvenes que vivían ahí. Margaret Bowman y Lisa Levy, de veintiún y veinte años respectivamente, murieron. Las dos sobrevivientes, y otra mujer que fue atacada poco después en un lugar cercano, sufrieron heridas muy serias. Unas tres semanas después, Kimberly Diane Leach, una niña de doce años, fue secuestrada en la localidad de Lake City en el mismo Estado. Sus restos fueron encontrados siete semanas después. Por esos hechos fue acusado de asesinato en primer grado y hallado culpable en dos juicios separados un hombre joven, inteligente, educado y bien parecido llamado Theodore Robert Bundy. Eventualmente, el estado de Florida ejecutó a Bundy. Hoy día sabemos que durante la década de los setenta, Ted Bundy atacó y asesinó una gran cantidad de mujeres: treinta según sus admisiones, aunque la cantidad real es desconocida. A muchas las secuestró y violó salvajemente. En ocasiones continuó realizando actos sexuales con los cadáveres y en otras retuvo las cabezas de algunas de sus víctimas como recuerdos. Aun luego de haber sido arrestado en Utah y acusado de varios asesinatos en Colorado, escapó y cometió más delitos, incluyendo los tres asesinatos en Florida por los cuales fue juzgado y eventualmente condenado a muerte.

Thomas Youk padecía de una enfermedad degenerativa llamada esclerosis lateral amiotrófica, también conocida como la enfermedad de Lou Gehrig. A sus 52 años no podía mover ni sus piernas ni su brazo izquierdo. El uso de su brazo derecho estaba limitado, necesitaba la ayuda de una máquina para respirar y se alimentaba a través de un tubo. Youk deseaba morir. Específicamente deseaba que le administraran una inyección letal y así lo hizo constar claramente en un video. El Dr. Jack Kevorkian, patólogo de profesión y quizás el más famoso defensor de la eutanasia en los Estados Unidos, le administró una inyección que le causó la muerte. Para esa fecha Kevorkian ya había asistido a más de 130 personas a suicidarse, sin embargo, el caso de Youk era distinto. En los Estados Unidos el asistir a alguien a suicidarse suele constituir un delito grave. No obstante, Kevorkian no asistió al suicidio de Youk, sino que lo mató. El proceso conducente a la muerte fue grabado en video y presentado el 22 de noviembre de 1998 en el programa de televisión *60 Minutes* de la cadena CBS. Durante una entrevista realizada en el programa, Kevorkian, pretendiendo forzar el debate en cuanto al derecho de las personas a morir en sus propios términos, instó a las autoridades a que le radicarán cargos. En efecto, tres días después, el estado de Michigan le radicó cargos. Al igual que Ted Bundy, Kevorkian fue acusado de asesinato en primer grado. Curiosamente, ambos decidieron representarse a sí mismos en sus respectivos juicios, los cuales se ventilaron ante jurados. Como veremos más adelante, los hechos que se le imputaron, (hechos de los que sin lugar a dudas son responsables) y el estado mental con el que obraron, son claramente consti-

tutivos del delito de asesinato en primer grado según será definido más adelante. No obstante, a diferencia de Bundy, Kevorkian no fue encontrado culpable de ese delito, sino del delito menor incluido de asesinato en segundo grado. Conforme a la ley vigente en Michigan al momento de los hechos, Jack Kevorkian fue sentenciado a una pena indeterminada de diez a veinticinco años que lo hacía elegible para libertad bajo palabra a los seis años. Dicho beneficio se le concedió el 1 de junio del 2007 bajo la condición de que no orientara en cuanto al suicidio a ninguna persona. Bundy, por otro lado, murió en la silla eléctrica el 24 de enero de 1989.

Tanto Bundy como Kevorkian cometieron múltiples delitos contra la vida, pero solo fueron acusados por unos pocos.<sup>1</sup> Interesantemente, ambos recibieron castigos por un solo asesinato; Kevorkian por el de Thomas Youk y Bundy por el de Kimberly Leach. A pesar de que ambos fueron acusados por el mismo delito, el tipo de castigo que recibieron fue muy distinto. En última instancia y como veremos más adelante, las razones por las cuales Kevorkian fue encontrado culpable de una modalidad distinta del delito y consecuentemente recibió una pena menor, no tuvieron que ver con la adecuación de su conducta a los elementos del delito. ¿Sería justo considerar las conductas de estos dos hombres como igualmente reprochables?<sup>2</sup> ¿Cómo diferenciamos entre unos homicidios criminales y otros? ¿De dónde provienen los criterios para nuestras distinciones? ¿Debemos sentirnos conformes con la manera en que se distingue? ¿Con las penas que se imponen? En gran medida este tipo de interrogantes inspiran este trabajo.

En términos generales, los delitos contra la vida se conocen como homicidios criminales. Todos los homicidios criminales son delitos muy serios y lamentables. No obstante, el sentido común nos dice que algunos son más reprochables que otros. Es decir, todo homicidio criminal es malo - quizás muy malo - pero algunos son terribles.

La doctrina puertorriqueña ha atendido los delitos contra la vida anteriormente y contamos con varias buenas aportaciones.<sup>3</sup> A mi juicio, destaca entre estas una excelente monografía inédita del profesor Félix Cifredo Cancel.<sup>4</sup> El presente trabajo solo pretende complementar las aportaciones anteriores y contribuir modestamente al debate. A esos efectos, repasaremos el progreso histórico del delito de asesinato desde sus orígenes en el *common law* inglés hasta su

---

<sup>1</sup> Según he señalado antes, la inmensa mayoría de los delitos contra la vida que se sospecha cometió Kevorkian fueron delitos de asistencia al suicidio, no de asesinato. Para una explicación en cuanto a la distinción, véase *People v. Kevorkian I*, 527 N.W.2d 714 (Mich. 1994).

<sup>2</sup> Como cuestión de hecho, estos dos convictos (juzgados en distintas jurisdicciones) recibieron penas muy distintas. A Kevorkian se le impuso una sentencia de 10 a 25 años pero eventualmente fue indultado, por otra parte, Bundy fue sentenciado a la pena de muerte y ejecutado posteriormente.

<sup>3</sup> Véase Jaime E. Granados Peña, *El delito de asesinato en segundo grado entre el homicidio involuntario y el preterintencional: Comentarios en torno a la propuesta de revisión del Código Penal de Puerto Rico*, 61 REV. JUR. UPR 361. (1992); Dora Nevares Muñiz, *Asesinatos y homicidios*, 23 REV. JUR. UIPR 1 (1988).

<sup>4</sup> Félix A. Cifredo Cancel, *El homicidio en rosario (un ensayo metodológico)* (disponible en la reserva digital de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico).

adopción y desarrollo en Puerto Rico. En el proceso, analizaremos críticamente el significado que el Tribunal Supremo de Puerto Rico le ha otorgado a los más problemáticos elementos del delito de asesinato, discutiremos los cambios recientes que ha hecho la Asamblea Legislativa y, por último, nos plantearemos si conviene mantener los elementos tradicionales o alterarlos para redirigir el rumbo de la regulación de los asesinatos.

## I. LOS ASESINATOS

### A. En general

La gran mayoría de los homicidios criminales cometidos intencionalmente se denominan asesinatos y suelen ser considerados los delitos más serios en cualquier ordenamiento jurídico. Los asesinatos son únicos, tanto por lo invaluable del bien jurídico lesionado, como por el tratamiento que el derecho penal dispone para estos. Por una parte, la concepción occidental sobre los asesinatos ha sido en gran medida marcada por muy arraigados entendidos en torno al sacrosanto valor de la vida humana.<sup>5</sup> Por otra parte, los asesinatos representan uno de los mayores desafíos al monopolio de la fuerza que reclama el Estado.

En términos generales, los asesinatos son mucho menos frecuentes en la modernidad reciente que en épocas históricas anteriores.<sup>6</sup> También son relativamente poco frecuentes en comparación con otros delitos graves. Según señalan Dubber y Kelman, en el 2002 se cometieron 16,204 asesinatos u homicidios intencionales en Estados Unidos, a razón de 5.6 por cada 100,000 habitantes. Al comparar esos datos con la razón de violaciones (33/100,000), robos (146/100,000) y escalamientos (746/100,000), vemos que los asesinatos son delitos relativamente raros.<sup>7</sup> De hecho, conforme al más reciente estudio de las Naciones Unidas, durante la última década, en Norte América, Europa y Asia han disminuido las tasas de homicidios por cada 100,000 habitantes.<sup>8</sup> En Centro América y el Caribe han aumentado, aunque siguen siendo relativamente poco frecuentes en comparación con otros delitos graves.<sup>9</sup> A pesar de lo anterior, los

---

<sup>5</sup> GEORGE P. FLETCHER, *RETHINKING CRIMINAL LAW* 236 (Oxford University Press 2000) (1978). El profesor Fletcher comenta cómo en occidente el trasfondo histórico de los delitos contra la vida está matizado por ideas religiosas. Esto explica ciertos entendidos tradicionales respecto a los mismos. En particular, señala que el consentimiento de la víctima nunca resulta una defensa ante el homicidio, a diferencia de lo que sucede en los casos de delitos contra la propiedad (para los que siempre lo es), y de los delitos contra la persona (para los que a veces es aceptado como defensa).

<sup>6</sup> Véase PIETER SPIERENBURG, *A HISTORY OF MURDER: PERSONAL VIOLENCE IN EUROPE FROM THE MIDDLE AGES TO THE PRESENT* 3-7 (2008).

<sup>7</sup> MARKUS D. DUBBER & MARK G. KELMAN, *AMERICAN CRIMINAL LAW: CASES, STATUTES AND COMMENTS* 845-46 (2005).

<sup>8</sup> Véase United Nations Office on Drugs and Crime, *2011 Global Study on Homicides*, <http://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/statistics/crime/global-study-on-homicide-2011.html> (última visita 22 de mayo de 2013).

<sup>9</sup> En lo que al Caribe respecta, Puerto Rico, Trinidad & Tobago, República Dominicana y, sobre todo, Jamaica, dan cuenta de esa tendencia negativa. *Id.*

asesinatos generan un enorme desasosiego en la población y atraen la mayor atención, tanto en el debate público en general como en el ámbito académico.

Me parece que, como acertadamente ha comentado el profesor Jonathan Simon, el Derecho Penal suele ser empleado por los gobiernos como válvula de escape para tratar de aliviar presiones sociales. Las leyes en cuanto a los asesinatos son pieza clave en ese proceso.<sup>10</sup> No es de extrañar que los gobiernos empleen la retórica en torno a los asesinatos como punta de lanza en sus intentos de justificar recortes a derechos fundamentales en el ámbito penal.<sup>11</sup> La evolución del Derecho Penal en nuestra sociedad y en aquellas a las que tendemos a mirar como referente se ha caracterizado en gran medida por intentos de ajustar la legislación sobre los asesinatos a las necesidades políticas del momento (de los gobernantes o de la sociedad en general, según se quiera ver). Cualquiera que haya prestado atención al debate público en la sociedad puertorriqueña durante los últimos años coincidirá, en cuanto al tema de la incidencia de asesinatos, que la manera en que se juzgan y el castigo que se impone por estos son algunas de las preocupaciones principales de nuestra población.

A grandes rasgos, en el *common law* inglés se puede apreciar un momento inicial de expansión de la responsabilidad por homicidios criminales, seguido de esfuerzos para limitar esa responsabilidad. A su vez, en la historia del Derecho Penal en Estados Unidos se puede apreciar claramente el ánimo de restringir en cierta medida los resabios de lo que se percibía como castigos desmedidos del gobierno despótico inglés.<sup>12</sup> Los debates en torno a la pena de muerte tienden a ser importantes en los procesos antes mencionados. De ordinario, la pena más severa del ordenamiento se reserva para el delito de asesinato y por ende, su regulación sigue siendo un termómetro con el cual medir el calor político en determinado momento histórico. Al día de hoy la pena de muerte continúa generando debates públicos que sirven de motor para el desarrollo del Derecho Penal. Ahora, en tiempos recientes – cuando cada vez menos jurisdicciones con-

---

<sup>10</sup> Respecto a esto, Simon ha señalado lo siguiente:

[C]rime and crime policies have always generated political heat and that one of the key jobs of the law of murder, historically, has been to help adjust the temperature. Mostly, the goal has been to turn the heat down in order to protect the political and legal institutions most likely to be damaged by the too much penal heat. Occasionally, the goal of the law of murder is to turn up the penal heat when public concerns about other kinds of injustice threaten the established order. While various substantive crimes and their punishments can contribute to the level of penal heat . . . murder plays a distinctive role--one that has become especially important since the 19th century as the most serious punishments have been limited in application to the crime of murder.

Jonathan Simon, *How Should We Punish Murder?* 94 MARQ. L. REV. 1241, 1243 (2011) (citas omitidas).

<sup>11</sup> Por ejemplo, el derecho a la fianza que recientemente estuvo bajo ataque en Puerto Rico.

<sup>12</sup> MODEL PENAL CODE § 210.1 cmt. Véase además Cifredo Cancel, *supra* nota 4, en las págs. 22-23; Félix A. Cifredo Cancel, *Contestación a tres problemas de Derecho Penal: delitos contra la honestidad, asesinato, secuestro*, 62 REV. JUR. UPR 127, 135 (1993).

templan la pena capital – genera particular interés el asunto de cuáles delitos deben conllevar pena de reclusión perpetua.

En Puerto Rico, desde el cambio de soberanía acaecido a raíz de la Guerra Hispanoamericana, hemos importado conceptos y términos del Derecho Penal estadounidense. Muchos de estos conceptos y términos provienen a su vez del *common law* inglés. De hecho, hasta la adopción del Código Penal del 2004, en Puerto Rico se tipificó el asesinato empleando la clásica definición del derecho común, *killing of another human being with malice aforethought*, traducida como *dar muerte a un ser humano con malicia premeditada*. Veamos de dónde proviene esta definición adoptada en el Código Penal de 1902 y conservada en el Código de 1974.

### B. Desarrollo bajo el *common law*

El delito de *murder* es un *common law crime*, es decir, fue creado por jueces, y no por el Parlamento inglés. Durante siglos fue desarrollándose según se atendían distintos casos, (aunque posteriormente fue modificado mediante legislación).<sup>13</sup> Bajo el muy temprano *common law*, existía un solo delito de *criminal homicide (felonious homicide)* definido como matar a un ser humano y era castigado con la pena de muerte en todos los casos.<sup>14</sup> Al día de hoy, cuando se habla de homicidio la referencia gira en torno a causar la muerte de un ser humano, sin embargo, hace mucho tiempo el término es uno neutral en tanto, dependiendo de las circunstancias, un homicidio puede ser *inocente o criminal*.<sup>15</sup> Se trata de un homicidio criminal cuando el actor no está amparado en una causa de justificación ni excusa.<sup>16</sup>

En los inicios del *common law* no se consideraba el estado mental del actor al momento de atribuir responsabilidad penal por homicidios criminales. Al menos en teoría, se atribuía responsabilidad penal aun en casos que hoy serían considerados muertes accidentales, justificadas o excusadas. No fue hasta el siglo 12 que se adoptó el concepto de *mens rea* (mente culpable) para eximir de castigo a aquellos que cometieran un homicidio no reprochable.<sup>17</sup> Según nos explican los autores que han estudiado la época, antes de ese momento se dependía de un sistema de perdones reales para evitar las ejecuciones en casos en que estas se consideraran injustas (o políticamente inconvenientes).<sup>18</sup>

En respuesta a la severa sanción que acarreaban los homicidios criminales (y a la compleja relación política entre monarquía e iglesia), surgió la excepción

---

<sup>13</sup> WAYNE R. LAFAVE, *CRIMINAL LAW* 765 (5th ed. 2010).

<sup>14</sup> JOSHUA DRESSLER, *UNDERSTANDING CRIMINAL LAW* 508 (5th ed. 2009).

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 505.

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 508.

<sup>17</sup> Sean J. Kealy, *Hunting the Dragon: Reforming the Massachusetts Murder Statute*, 10 B.U. PUB. INT. L.J. 203, 205 (2001).

<sup>18</sup> SPIERENBURG, *supra* nota 6, en las págs. 51-57. Véase además FLETCHER, *supra* nota 5, en la pág. 237; Simon, *supra* nota 10, en la pág. 1244.

conocida como *beneficio del clero* para eximir de la pena capital, incluso en casos en que los homicidios no eran justificados ni excusados, a aquellos que cualificaran. Inicialmente esa medida atenuante de responsabilidad penal solo estaba disponible para miembros del clero, pero luego se expandió su aplicación.<sup>19</sup> Actuando bajo el entendido de que se prestaba para que gente poderosa asesinara y quedara impune, el Parlamento inglés eventualmente aprobó legislación para excluir de dicho beneficio a quienes cometieran los actos más reprochables.<sup>20</sup> La aplicación del beneficio del clero influyó en el desarrollo del concepto *malice aforethought*<sup>21</sup> como criterio para distinguir aquellos homicidas que debían ser castigados con la pena de muerte de los que no.<sup>22</sup>

Según se ha mencionado anteriormente, bajo el Derecho Común se definió el delito de *murder* o asesinato, como *the unlawful killing of another with malice aforethought*. El concepto *malice aforethought* o *malicia premeditada*, según traducido en Puerto Rico, se empleó como línea divisoria entre *los asesinatos* y el delito de *manslaugther*. Este último constituía un homicidio criminal que no era castigado con la pena de muerte y se definía como causar la muerte ilegal de otro, *sin* que mediara *malice aforethought*.<sup>23</sup> Debido a una traducción desafortu-

---

19 Simon explica el beneficio del clero de la siguiente manera:

This legal device was originally an expression of the jurisdictional separation between church and state. Clerics charged with felonies could not be sentenced by a secular court (at least without first being stripped of their clerical immunity by an ecclesiastical court). In the 12th century, this rule expanded so that virtually any first time felon could claim the "benefit" through demonstrating the ability to recite, in Latin, the first lines of Psalm 51. The typical punishment of one who successfully pled the benefit was branding on the hand, and continued confinement in the jail for the balance of a year from the time of their arrest. Benefit of clergy was available whether the behavior and mental state of the defendant approximated what we would today call murder or manslaughter.

Simon, *supra* nota 10, en las págs. 1257-58 (citas omitidas).

20 Kealy, *supra* nota 17, en las págs. 205-06.

21 En Puerto Rico se ha usado una misma palabra en castellano (premeditada) para traducir dos palabras distintas en inglés: *aforethought* y *premeditated*. Se ha empleado tal traducción a pesar de que estas dos palabras adquieren significados distintos en Estados Unidos en relación a la definición de asesinato en primer grado. Véase Cifredo Cancel, *supra* nota 4, en las págs. 43-44. Según se discutirá más adelante, hace siglos que bajo el *common law* una muerte ocasionada de manera impulsiva y sin reflexión puede constituir asesinato. La cuestión de si la muerte fue ocasionada de manera premeditada es principalmente relevante a los efectos de decidir si el asesinato en cuestión debe ser clasificado como uno en primer o segundo grado. Por ende, resulta un tanto desafortunada la traducción hecha en Puerto Rico del término *malice aforethought* a malicia premeditada.

22 Véase Simon, *supra* nota 10.

23 El *common law* no distinguía entre grados de *manslaugther*. Sin embargo, la jurisprudencia frecuentemente distinguía entre la comisión *voluntaria* e *involuntaria* del delito. Originalmente no existía ninguna diferencia a efectos de la pena, esta surgió meramente a efectos de claridad conceptual. No obstante, la tendencia moderna es a disponer una pena más severa para la modalidad voluntaria del delito. La distinción entre *voluntary* e *involuntary manslaughter* desarrollada por los jueces ingleses ha perdurado y se encuentra fuertemente arraigada en Estados Unidos. DRESSLER, *supra* nota 14, en la pág. 509. En tiempos modernos la mayoría de las jurisdicciones tipifican expresamente un delito de *negligent homicide* y para el delito más severo de *involuntary manslaughter* requieren que el

nada, el delito de *manslaugther* se ha conocido tradicionalmente en Puerto Rico como *homicidio*.<sup>24</sup>

En fin, ya para el siglo 17 el delito de asesinato era expresamente definido empleando el concepto malicia.<sup>25</sup> A pesar del significado ordinario de la palabra, malicia no se refiere a odio, mala voluntad o venganza. Como veremos a continuación, el término pasó a denotar varios estados mentales, por lo que resulta un concepto mucho más complicado de lo que parecería de primera instancia.

### 1. Malicia

Según adelantáramos, a través de la historia de los homicidios criminales encontramos varios esfuerzos para limitar la responsabilidad por estos.<sup>26</sup> Los principales retos a esos efectos han girado en torno a dos cuestiones principales: (1) distinguir entre asesinato y *manslaughter*; y (2) dividir los asesinatos en grados para determinar por cuáles se impondrá la pena más severa que contemple el ordenamiento.<sup>27</sup> A continuación discutiremos concisamente a qué nos referimos en el Derecho Penal al hablar de *malice aforethought*.

Aunque bajo el muy temprano derecho inglés la palabra *aforethought* surgió para denotar que un *felonious homicide* requería que el actor hubiese planificado bastante su comisión, de entrada debemos señalar que hace mucho que el término perdió ese significado. Los jueces ingleses no tardaron en concluir que la malicia podía ser tanto *expresa* como *tácita* y esta última no requería planes ni maquinaciones mayores.<sup>28</sup> Según explica el profesor Joshua Dressler, hace mucho que el término *aforethought* es superfluo en el derecho inglés y siempre lo ha sido en el derecho estadounidense.<sup>29</sup> En general, una muerte ocasionada de manera impulsiva y sin reflexión puede constituir asesinato.<sup>30</sup> Ahora, en muchísimas jurisdicciones la definición del *common law* para el asesinato ha sido modificada

---

estado mental del actor sea de *recklessness* (concepto traducido como temeridad en Puerto Rico). LAFAVE, *supra* nota 13, en las págs. 837-40. La modalidad involuntaria del delito de *manslaughter* ha presentado grandes retos en cuanto a la delimitación de la frontera entre la crasa negligencia criminal y la intención. Esta frontera es gris por decir lo menos. Antiguamente, el término *recklessness* solía emplearse como sinónimo de *criminal negligente* pero con el tiempo la distinción entre ambos conceptos ha advenido firme. Esta distinción gira esencialmente en cuanto a si el actor era o no *consciente* de que creaba un riesgo sustancial e injustificado. Si lo era, actuó temerariamente. Si no lo era pero debió haberlo sido, actuó negligentemente. DRESSLER, *supra* nota 14, § 10.04. En términos prácticos dicha distinción resulta muy importante y problemática ya que con ella se pretende separar los delitos de *manslaughter* de los asesinatos mediante conducta en extremo temeraria (*depraved-heart murders*). Los delitos mencionados serán discutidos próximamente.

<sup>24</sup> Durante la vigencia del Código Penal de 2004 se conoció como *asesinato atenuado*, término que, a mi juicio, denotaba la esencia del delito y resultaba muy preferible.

<sup>25</sup> Simon, *supra* nota 10, en la pág. 1258.

<sup>26</sup> FLETCHER, *supra* nota 5, en las págs. 236-37.

<sup>27</sup> Tom Stacy, *Changing Paradigms in the Law of Homicides*, 62 OHIO ST. L.J. 1007, 1012 (2001).

<sup>28</sup> Cifredo Cancel, *supra* nota 4, en las págs. 18-24. Véase además LAFAVE, *supra* nota 13, en las págs. 765-67.

<sup>29</sup> DRESSLER, *supra* nota 14, en la pág. 509.

<sup>30</sup> *Id.*

mediante legislación para distinguir entre grados de este delito. Según discutiremos más adelante, usualmente esto se ha hecho requiriendo prueba sobre *premeditación y deliberación* para la modalidad de primer grado.

Dado que el término *malicia premeditada*, empleado en el Derecho Penal puertorriqueño durante muchísimas décadas no era más que una traducción del término *malice aforethought*, preservaba el significado que se le había dado durante siglos de desarrollo bajo el *common law*.<sup>31</sup> Malicia premeditada no corresponde al término *premeditación*, el cual también fue importado del *common law* vía el Código Penal de California. Como discutiremos a fondo más adelante, ese último término se empleó en Puerto Rico como una traducción de *premeditated*. La *premeditación* constituye un elemento subjetivo adicional a la intención que históricamente ha sido empleado para distinguir asesinatos en primer grado de los que son en segundo grado.

Aclarado lo anterior, corresponde enfatizar lo antes señalado en cuanto a que la palabra *malicia* tiene un significado particular en el contexto del derecho penal que guarda poca relación con su acepción ordinaria.<sup>32</sup> Independientemente de cuál haya sido el significado original del término, resulta innegable que con el tiempo se volvió un símbolo arbitrario empleado por los jueces para denotar cualquiera de los distintos estados mentales estimados suficientes para justificar imponer responsabilidad por asesinato.<sup>33</sup> Aun en tiempos recientes, los jueces encuentran en la elasticidad de la antigua fórmula un medio conveniente para anunciar innovaciones en el derecho sobre los homicidios.<sup>34</sup>

El concepto de malicia ha evolucionado en el *common law* durante siglos, pero para viabilizar su comprensión puede ser reducido a cuatro estados mentales principales: (1) *intent to kill* o propósito de matar (sea o no premeditado); (2) *intent to inflict grievous bodily injury* o propósito de causar grave daño corporal; (3) *depraved heart* (también conocido como *extreme recklessness*) o indiferencia extrema hacia el valor de la vida humana (también conocido como extrema temeridad); y (4) *felony murder* o asesinato estatutario (propósito de cometer un delito grave cuando mediante su consumación o tentativa alguien muere).<sup>35</sup>

Como vemos, la definición de asesinato bajo el *common law* (*the unlawful killing of another (human being) with malice aforethought*), por sí sola, nos dice muy poco en cuanto a cómo se determina si, en efecto, se cometió dicho delito en un caso particular. Para entender el alcance tradicional del delito hay que considerar cada uno de los cuatro distintos tipos de asesinato según han sido desarrollados por la jurisprudencia y, además, los desarrollos aportados mediante legislación.<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> Pueblo v. Méndez, 74 DPR 913, 920 (1953). Véase además Cifredo Cancel, *supra* nota 4, en las págs. 15-18.

<sup>32</sup> DRESSLER, *supra* nota 14, en la pág. 509.

<sup>33</sup> MODEL PENAL CODE, *supra* nota 12.

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> Véase DRESSLER, *supra* nota 14, en las págs. 509-10; LAFAVE, *supra* nota 13, en la pág. 765.

<sup>36</sup> Véase LAFAVE, *supra* nota 13, en las págs. 765-816; DRESSLER, *supra* nota 14, en las págs. 505-34.

En Estados Unidos, varias jurisdicciones estatales siguen remitiéndose a la definición del derecho común a la hora de definir el asesinato. Además, aún en las múltiples jurisdicciones en las que se ha legislado para tipificar expresamente el delito, las referencias a casos surgidos bajo el derecho común han sido significativas. Ese es el caso de Puerto Rico en donde a raíz del cambio en soberanía, se implantó en el 1902 un Código Penal copiado de California<sup>37</sup> que reflejaba muchas características del derecho común en su acercamiento a los delitos contra la vida.<sup>38</sup>

A continuación presentaremos brevemente los cuatro distintos tipos de asesinato reconocidos bajo el derecho común.

a. Intención como propósito de matar

Los asesinatos por antonomasia son aquellos en los que se causa la muerte de un ser humano intencionalmente en el sentido de que se actúa con propósito de matar (salvo que las circunstancias sean tales que se rebaje la responsabilidad a *voluntary manslaughter*). En términos generales, cuando una persona que tiene el propósito de matar realiza (u omite) conducta que en efecto causa la muerte de otro, demuestra *malicia* y, por ende, comete un asesinato. Más aun, históricamente se ha entendido que aquella persona que actúa con el objetivo consciente de matar demuestra un nivel de perversidad tal que, si tiene éxito en su empresa criminal, es merecedora de la pena más severa que se contemple en el ordenamiento penal, particularmente si ese propósito de matar es planificado y calculado. Es decir, en las jurisdicciones que dividen los asesinatos en grados, de ordinario este tipo de crimen constituye uno en primer grado. Según antes señalado, hace mucho que no se requiere que la intención de matar se desarrolle de manera premeditada para que exista un asesinato bajo la modalidad de intención de matar.<sup>39</sup> No obstante, con la división del asesinato en grados ese factor retomó importancia.<sup>40</sup> Estos asuntos ocuparán gran parte de nuestra atención y los abor-

---

<sup>37</sup> Véase Nevares Muñiz, *supra* nota 3, en las págs. 18-19; Granados Peña, *supra* nota 3, en la pág. 368.

<sup>38</sup> Según comenta la profesora Nevares Muñiz, California adoptó el *common law* inglés desde 1851. Dora Nevares Muñiz, *Análisis crítico del Código Penal de Puerto Rico*, 24 REV. JUR. UPR 5, 10-11 (1989).

<sup>39</sup> LAFAVE, *supra* nota 13, en la pág. 774.

<sup>40</sup> A esos efectos nos explica lo siguiente el profesor Fletcher:

In the tortuous history of homicide, planning and calculating the death of another have always stood out as a particularly heinous form of killing. Lying-in-wait and ambushing stood out even in the early English law as paradigmatic forms of murder. The criteria of rational calculation were linked to the concept of malice aforethought. Though this element of planning beforehand withered in the concept of malice, it was eventually to bloom again in the formula of "premeditation and deliberation".

FLETCHER, *supra* nota 5, en las págs. 253-54.

daremos nuevamente más adelante al discutir los conceptos *premeditación y deliberación*.

Por otra parte, debemos tener en mente que tradicionalmente en el *common law* se incluyen también bajo esta modalidad de asesinato los casos en que se emprende cierta conducta a sabiendas de que con toda probabilidad se causará la muerte de otro, aunque ese no fuese el propósito expreso del autor.<sup>41</sup> Es decir, en el derecho común, bajo *intent to kill murder* están incluidas las instancias en que, conforme a la nomenclatura popularizada a raíz del Código Penal Modelo (CPM), se actúa con conocimiento o *knowingly*.<sup>42</sup> Cabe señalar que al mismo resultado se llegaba en las jurisdicciones de tradición romano-germánica.<sup>43</sup>

En muchas instancias no resulta problemático concebir los asesinatos cometidos con el objetivo consciente de matar como crímenes tan terribles que ameriten la sanción más severa disponible. No obstante, en ocasiones una persona mata a otra a propósito y sin estar amparada por una causa de justificación, excusa o mitigación reconocida como válida por el Derecho Penal vigente y aun así parecería injusto el imponerle la más severa sanción contemplada en el ordenamiento jurídico. Quizás el más claro ejemplo es el de la persona que mata por compasión a alguien que no era ni familiar ni amigo, como en el caso de Thomas Youk, aunque de ordinario se trata de un ser amado que está sufriendo.

Ahora, bajo ciertas circunstancias, también podemos imaginar situaciones en las que personas razonables entiendan que, aún aquellos que matan en venganza, deban ser fuertemente penalizados, pero no con la sanción más severa disponible. Pensemos por ejemplo en una madre que asesina al criminal que secuestró y agredió sexualmente a su hijo pequeño. Partamos de la premisa de que la madre actuó después de que transcurriese lo que en Derecho Penal se conoce como el periodo de enfriamiento (*cooling period*) que de ordinario excluye la posibilidad de mitigar el homicidio en cuestión y rebajarlo a *manslaughter*. De ordinario, en un caso como ese se responderá por asesinato. ¿Es justo condenarla bajo la modalidad más severa del delito? Mantengamos esa interrogante en mente para contemplarla nuevamente más adelante.

---

<sup>41</sup> LAFAVE, *supra* nota 13, en la pág. 774.

<sup>42</sup> DRESSLER, *supra* nota 14, en la pág. 121.

<sup>43</sup> Cifredo Cancel explica lo siguiente:

[E]n la tradición romano-germánica, desde el principio se entendió que el delito doloso (intencional) abarca no sólo el caso de 'dolo directo de primer grado [en que] el autor *per-sigue* la realización del delito' sino además el caso de 'dolo directo de segundo grado [en que] el autor no busca la realización del tipo, pero sabe y advierte como *seguro* (o *casi seguro*) que su actuación dará lugar al delito'.

Cifredo Cancel, *supra* nota 4, en las págs. 20-21 (citando a SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 259 (2002)).

### b. Propósito de causar grave daño corporal

Como parte del proceso de desarrollo y expansión del concepto *malice aforethought*, en el derecho común inglés se concluyó que dicho estado mental se encontraba implícito cuando una persona intencionalmente causaba un severo daño corporal (*grievous bodily injury*) que redundaba en la muerte de la víctima.<sup>44</sup> Esto a pesar de que ese no fuese el objetivo consciente del actor, ni fuese un resultado que con toda probabilidad sobrevendría como consecuencia natural de su conducta.

La definición del concepto *severo daño corporal* puede variar de jurisdicción en jurisdicción. A veces se define mediante legislación, a veces lo define la jurisprudencia. En general, basta con señalar que no se puede tratar de una herida trivial sino grave, y tiene que ser de naturaleza tal que genere aprehensión por la vida o la integridad de las extremidades corporales.<sup>45</sup>

Se ha comentado, a mi juicio con corrección, que esta modalidad de asesinato resulta superflua ya que puede ser claramente encausada bajo la modalidad de extrema temeridad o indiferencia por el valor de la vida humana que comentaremos a continuación.<sup>46</sup>

### c. Extrema temeridad o indiferencia hacia el valor de la vida humana

Cualquier conducta mediante la cual se cause la muerte de un ser humano al apartarse crasamente del estándar de conducta socialmente esperado de una persona respetuosa de la ley, al crear conscientemente un riesgo de muerte alto e injustificado, puede dar lugar a responsabilidad por asesinato.<sup>47</sup> Bajo el *common law* esta clase de asesinatos se conoce como *depraved-heart murder* (traducido en Puerto Rico como asesinato mediando *corazón pervertido y maligno*). Estos delitos presuponen una actuación que demuestre indiferencia extrema o temeraria hacia el valor de la vida humana.<sup>48</sup>

---

44 DRESSLER, *supra* nota 14, en la pág. 518.

45 *Id.*

46 LAFAVE, *supra* nota 13, en la pág. 778.

47 Cabe recordar que el aspecto de lo injustificado de la conducta se refiere a la falta de utilidad social de la misma. Por ejemplo, golpear con los puños, codos y rodillas repetidamente la cabeza de un ser humano puede generar un riesgo muy alto de muerte. Sin embargo, en el contexto de las artes marciales mixtas, muchas jurisdicciones lo consideran parte de un espectáculo deportivo socialmente útil o, al menos, aceptado.

48 LAFAVE, *supra* nota 13, en las págs. 779-85. En cuanto a esto, Cifredo Cancel, también señala que:

[A] igual que en la tradición anglosajona respecto la categoría de malicia tácita, en la tradición romano-germánica el desarrollo de la figura de dolo eventual fue motivado por el deseo de justificar la aplicación de una pena más severa a aquellos actos 'en que, por una parte, no aparece clara la voluntad del autor respecto del resultado; y en que, no obstante y por otra parte, parece que en muchos de esos casos un castigo por imprudencia es insuficiente, que lo que el autor ha merecido es ser castigado por el delito doloso'.

Bajo la doctrina de *depraved-heart murder* poco importa que el actor no tuviese el propósito de causar la muerte o severo daño corporal. Ahora, conviene tener en mente que no todos los homicidios causados a raíz de una excesiva toma de riesgo constituyen asesinato bajo el *common law*. Conforme al mejor entendido, para eso se requiere que la conducta del actor genere un *alto* riesgo de muerte.<sup>49</sup> No basta una conducta que genera *algún* riesgo de muerte. Eso último suele dar lugar a responsabilidad por el delito menor incluido de *involuntary manslaughter*.

Para que se atribuya responsabilidad por asesinato debido a una indiferencia extrema hacia el valor de la vida humana, no basta que el riesgo asumido sea alto, pues además, tiene que ser consciente.<sup>50</sup> A mi entender, al día de hoy queda claro que si el actor no es subjetivamente consciente del riesgo que crea, actúa negligentemente y, consecuentemente, no responde por asesinato.<sup>51</sup> En tiempos modernos la mayoría de las jurisdicciones de Estados Unidos han seguido la pauta del CPM y tipifican un delito de homicidio negligente que no existía en el *common law*.<sup>52</sup>

---

Cifredo Cancel, *supra* nota 4, en la pág. 21 (citando a Enrique Gimbernat Ordeig, *Acerca del dolo eventual*, en ESTUDIOS DE DERECHO PENAL 247 (1990)).

<sup>49</sup> LAFAVE, *supra* nota 13, en las págs. 779-83.

<sup>50</sup> En ocasiones esto se ha puesto en duda por alguna jurisprudencia. Véase, LAFAVE, *supra* nota 13, en las págs. 783-85. Quizás eso ha sucedido porque antiguamente la temeridad era considerada un tipo de negligencia. De hecho, tan reciente como bajo el Código Penal de Puerto Rico de 1974 se decía en nuestra legislación penal que se actuaba intencionalmente cuando el resultado delictivo, sin ser querido, pudo ser previsto como resultado de su acción u omisión. Ese entendido, claramente erróneo, nublaba la distinción entre la intención en su modalidad de temeridad y la negligencia criminal. Lamentable esa definición fue repetida sin cuestionamiento crítico por nuestra jurisprudencia y doctrina. Véase Nevares Muñoz, *supra* nota 3, en la pág. 12.

<sup>51</sup> La gran influencia que el Código Penal Modelo ha tenido en el desarrollo del Derecho Penal estadounidense ha contribuido a aclarar esto. A manera de resumen, al evaluar la posible responsabilidad penal por la muerte de un ser humano a raíz de una toma de riesgo, conviene tener en mente la siguiente explicación del profesor Fletcher:

Taking a risk of death does not even raise a question of liability unless the risk is “substantial”; and further, there is no liability unless the social costs outweigh the benefits of the risk and therefore render it “unjustified.” The difference between the reckless and negligent risk-taking arises at the level of the actor’s awareness of the impermissible risk. In cases of recklessness, the actor “disregards” the risk; in cases of negligence, he fails “to perceive it.”

FLETCHER, *supra* nota 5, en la pág. 261 (citas omitidas).

<sup>52</sup> Bajo el *common law* estos casos eran encausados como *involuntary manslaughter*. La tendencia moderna es a que el estado mental culpable (*mens rea*) requerido para el delito de *involuntary manslaughter* sea la temeridad. Véase LAFAVE, *supra* nota 13, en las págs. 838-41.

d. *Felony murder* o asesinato estatutario

Bajo el temprano *common law*, todo aquel que incurriese en conducta que desembocara en la muerte no intencional de otro durante la consumación o tentativa de un *felony* (delito grave) era culpable de asesinato bajo la modalidad de *felony murder*, concepto traducido en Puerto Rico como *asesinato estatutario*. Originalmente el listado de *felonies* bajo el *common law* era bastante corto y se limitaba mayormente a delitos que podrían razonablemente ser considerados peligrosos para la vida humana (siendo el robo el ejemplo típico).<sup>53</sup> A medida que ese listado de delitos se multiplicó para incluir ofensas que no generaban mayores riesgos a la vida o integridad corporal, resultó necesario limitar la doctrina en cuestión. El *common law* inglés emprendió esa tarea requiriendo al menos una de las siguientes dos circunstancias para entender que hubo un asesinato estatutario: (1) que la conducta del actor fuese violenta (o constituyese un delito que de ordinario implicara violencia); o (2) que, en efecto, la muerte ocurriese como consecuencia natural de la conducta delictiva.<sup>54</sup>

En los Estados Unidos muchas jurisdicciones han limitado la figura del asesinato estatutario de igual o similar manera. En algunas se dispone un listado específico de delitos que sirven de base para un asesinato estatutario (de ordinario *robbery, kidnapping, arson, burglary, rape*).<sup>55</sup> En Puerto Rico, como veremos, el listado de delitos base para el asesinato estatutario sigue creciendo.

C. *La división del asesinato en grados y los conceptos premeditación y deliberación*

El principal esfuerzo dirigido a modificar el derecho sobre los asesinatos antes de la preparación del Código Penal Modelo, fue la reforma en la legislación de Pennsylvania en el 1794.<sup>56</sup> Ahí se distinguió por primera vez entre el asesinato en primer y segundo grado. Los jueces ingleses que crearon y desarrollaron el delito de asesinato nunca lo dividieron en grados. Aún hoy día, en Inglaterra y en unas pocas jurisdicciones estadounidenses, el delito de asesinato no está dividido en grados.

---

<sup>53</sup> De hecho, originalmente bajo el *common law*, todos los *felonies* aparejaban la pena de muerte y hacía poca diferencia que el acusado fuese convicto de asesinato u otro delito grave ya que la pena era la misma. Los redactores del Código Penal Modelo explican lo siguiente:

The primary use of the felony-murder rule at common law... was to deal with a homicide that occurred in furtherance of an attempted felony that failed. Since attempts were punished as misdemeanors... the use of the felony-murder rule allowed the courts to punish the actor in the same manner as if his attempt had succeeded.

MODEL PENAL CODE, *supra* nota 12, § 210.2.

<sup>54</sup> LAFAVE, *supra* nota 13, en la pág. 786.

<sup>55</sup> *Id.* en la pág. 788.

<sup>56</sup> Simon, *supra* nota 10, en la pág. 1245.

Durante siglos, en Inglaterra muchos delitos acarreaban la pena de muerte. Por el contrario, en Estados Unidos esa sanción ha sido tradicionalmente reservada para los asesinatos.<sup>57</sup> No obstante, dada la manera amplia en que se interpretó el concepto *malice aforethought* bajo el *common law*, los homicidios criminales que constituían asesinatos eran tan numerosos que surgieron reparos ante lo que se percibía como una excesiva aplicación de la pena capital. Así, según discutido anteriormente, la función histórica de la distinción entre un asesinato en primer o segundo grado fue determinar si un homicidio criminal había sido suficientemente terrible o reprochable como para ameritar la pena de muerte. Hoy día, aun en las jurisdicciones que no contemplan la pena capital, la distinción en grados suele emplearse para separar los asesinatos que son punibles con reclusión perpetua de los que no.

En Estados Unidos muchísimas jurisdicciones siguieron el ejemplo de Pennsylvania y dividieron su delito de asesinato en grados. Según antes mencionado, en Puerto Rico se importó la definición tradicional de asesinato bajo el *common law* pero una que ya había incorporado la distinción en grados.<sup>58</sup> Casi todas las jurisdicciones que dividen el asesinato en grados siguiendo el modelo de Pennsylvania clasifican los siguientes casos bajo la modalidad de primer grado: (1) asesinatos estatutarios en los que el delito que sirve de base usualmente es uno de los *felonies* originales bajo el derecho común (típicamente: robo, violación, secuestro, incendio y escalamiento);<sup>59</sup> y (2) asesinatos cometidos con el propósito u objetivo consciente de matar, pero mediando además *premeditación y deliberación*.<sup>60</sup> Aunque los asesinatos perpetrados mediante envenenamiento, acecho o tortura también son considerados como en primer grado bajo el modelo de Pennsylvania, esto se debe básicamente a que se suele presumir que cuando se mata a alguien mediante veneno, acecho o tortura, se actúa de manera premeditada y deliberada.<sup>61</sup> A manera de introducción a los conceptos, podemos decir

---

<sup>57</sup> *Id.* en la pág. 1244.

<sup>58</sup> El delito de *murder* se había definido de esta manera en el Código Penal de California.

<sup>59</sup> El asesinato estatutario es una de las figuras más controversiales y, según muchos entendemos, más anacrónicas del Derecho Penal. Se ha dicho mucho sobre esta figura hasta ahora y la discusión debe continuar. No obstante, dado el modesto alcance de este escrito, no entraremos a analizarlo a fondo, sino que nos limitaremos a los señalamientos generales que hemos realizado y a una breve discusión posterior en cuanto a los cambios incorporados en el Código Penal de 2004 revertidos en el Código Penal de 2012.

<sup>60</sup> El Código Penal de 1902 empleaba además la palabra *alevosa* en su definición de los asesinatos en primer grado. Esto se debió a una traducción deficiente. En el Derecho Penal español, la *alevosía* implica que se comete el delito de manera tal que se minimice el riesgo para el delincuente pero, según ha explicado el profesor Cifredo Cancel, esto no es lo que se pretendió comunicar en Puerto Rico con la modalidad de asesinato en primer grado por *muerte alevosa, deliberada y premeditada*. Al emplear la palabra *alevosía* lo que se pretendió, al menos inicialmente, fue traducir el término *wilful* empleado en la definición tradicional del asesinato en primer grado bajo el *common law* como *wilful, premeditated and deliberated*. Cifredo Cancel, *supra* nota 4, en la pág. 40. Véase además *Pueblo v. Rosario*, 67 DPR 371 n.1 (1947).

<sup>61</sup> El profesor Granados Peña ha hecho referencia a los asesinatos en primer grado “en su forma original o propia” cuando se trata de casos de malicia premeditada y deliberada, y en su “manifestación

que, bien concebido, el término *premeditar* significa pensar en algo de antemano. Por su parte, *deliberar* implica pensar sobre determinado curso de conducta con una mente fría, no influenciada por excitación o pasión.

En las jurisdicciones que como Puerto Rico, siguen en mayor o menor medida el modelo de Pennsylvania, los conceptos *premeditación* y *deliberación* resultan fundamentales para distinguir los asesinatos más reprochables (en primer grado) de los asesinatos, aun muy graves pero un tanto, menos reprochables (en segundo grado).

#### 1. La premeditación instantánea

En prácticamente todos los estados que dividen los asesinatos en grados se dispone que aquellos que se cometan con premeditación y deliberación constituyen asesinato en primer grado. Es decir, dichos asesinatos se consideran como algunos de los homicidios criminales más reprochables.<sup>62</sup> Tradicionalmente, todo homicidio criminal que no sea un asesinato premeditado o un asesinato estatutario, es considerado un asesinato en segundo grado.<sup>63</sup> En teoría, esto implica que constituyen asesinato en segundo grado las siguientes clases de muertes: (a) las causadas a propósito pero de manera no premeditada o deliberada; (b) las causadas como resultado de conducta dirigida a causar grave daño corporal pero no a matar, y (c) las causadas actuando con extrema temeridad (*depraved heart*). Como veremos más adelante, la teoría dista bastante de la realidad práctica.

Según adelantamos, premeditar significa pensar en algo de antemano. Esto no parecería ser algo muy complicado. No obstante, las opiniones de los tribunales se encuentran drásticamente divididas en cuanto a qué tanto pensamiento debe dedicarse a un homicidio antes de que se considere premeditado.<sup>64</sup> El debate se remonta a mediados del siglo 19 cuando el Tribunal Supremo de Pennsylvania hizo la siguiente observación: “no time is too short for a wicked man to frame in his mind his scheme of murder, and to contrive the means of accomplishing it.”<sup>65</sup> Una y otra vez versiones de esa frase han sido citadas en la jurisprudencia para justificar la atribución de responsabilidad por asesinato en primer grado en casos que los tribunales entendían particularmente reprochables a pesar de que la resolución de matar se hubiese desarrollado sin que mediase tiempo para pensar en el asunto. Después de todo, Pennsylvania es la jurisdicción que originalmente acuñó el concepto *premeditación* como un elemento del

---

ción presunta o impropia” cuando se trata de casos de acecho, veneno o tortura. Granados Peña, *supra* nota 3, en la pág. 363.

<sup>62</sup> DRESSLER, *supra* nota 14, en la pág. 514.

<sup>63</sup> Como discutiremos más adelante, a partir del Código Penal de 2004, en Puerto Rico se mantiene el elemento de premeditación para definir el asesinato en primer grado pero se elimina el de deliberación. Durante décadas la definición del delito incluyó ambos conceptos, conforme la clásica definición del *common law*.

<sup>64</sup> DRESSLER, *supra* nota 14, en la pág. 517.

<sup>65</sup> Commonwealth v. Drum, 58 Pa. 9, 16 (Pa. 1868).

delito de asesinato en primer grado. Sin embargo, rara vez la frase original ha sido citada sin sacarse de contexto. En nuestra jurisdicción, por ejemplo, al resolver *Pueblo v. Rosario* en el 1947, caso en el que se dijo por primera vez en Puerto Rico que “cualquier periodo de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la [premeditación]”,<sup>66</sup> el Tribunal Supremo se limitó a comentar que *las autoridades*, sin citar alguna en específico, sostienen que ese lapso puede ser tan corto como el pensamiento. No cabe duda de que muchas *autoridades* habían sostenido eso. Ahora, lo que suelen omitir esas *autoridades* (y ni hablar del Tribunal Supremo de Puerto Rico) es que en el 1868, al hacer esas expresiones en *Commonwealth v. Drum*,<sup>67</sup> el Tribunal Supremo de Pennsylvania añadió lo siguiente:

[T]his expression must be qualified, least it mislead. It is true that such is the swiftness of human thought, that no time is so short in which a wicked man may not form a design to kill, and frame the means of executing his purpose; yet this suddenness is opposed to premeditation, and a jury must be well convinced upon the evidence that there was a time to deliberate and premeditate . . . . The law regards and the jury must find . . . the fully formed purpose to kill, with so much time for deliberation and premeditation, as to convince them that this purpose is not the offspring of rashness and impetuous temper, and that the mind has become fully conscious of its own design.<sup>68</sup>

Como ha comentado LaFave, muchos tribunales han resuelto que para premeditar y deliberar se requieren solo unos breves momentos de pensamiento o una cuestión de segundos. El profesor ha señalado ese hecho como parte del exhaustivo recuento de la jurisprudencia y el Derecho que realiza en su obra. No obstante, al emitir su propia opinión, indica lo siguiente: “[t]he better view, however, is that to ‘speak of premeditation and deliberation which are instantaneous, or which take no appreciable time, destroys the statutory distinction between first and second degree murder,’ and this view is growing in popularity.”<sup>69</sup>

A mi entender, aquellos que siguen la línea en cuanto a que la premeditación puede ser tan instantánea como el pensamiento, en esencia, la equiparan con la intención específica o de propósito. Al interpretar el concepto de esa manera, socavan el principio subyacente a la división en grados del asesinato; una muerte considerada de manera cuidadosa y planificada es peor que una causada bajo el impulso del momento.

---

<sup>66</sup> *Pueblo v. Rosario*, 67 DPR 371, 375 (1947).

<sup>67</sup> *Drum*, 58 Pa. en la pág. 16.

<sup>68</sup> *Id.* Véase además SAMUEL H. PILLSBURY, JUDGING EVIL: RETHINKING THE LAW OF MURDER AND MANSLAUGHTER 101-02 (1998).

<sup>69</sup> LAFAVE, *supra* nota 13, en la pág. 810.

## 2. Diferencia entre premeditar y deliberar

Se ha dicho que resulta muy difícil distinguir entre los términos *premeditación y deliberación*.<sup>70</sup> Ciertamente no basta acudir al diccionario porque se trata de palabras que constituyen *legal terms of art*. Es decir, sus significados a efectos del Derecho Penal no necesariamente corresponden a sus acepciones ordinarias.<sup>71</sup> No obstante, bien entendidos son igual o menos complicados que muchos otros conceptos jurídicos que no terminan ignorados por el hecho de ser *confusos* para el juzgador de los hechos. Evidentemente, para entender la distinción hay que partir de buenas definiciones. Se trata de un asunto que se ha complicado innecesariamente porque la jurisprudencia tiende a ser confusa y contradictoria.

Unos pocos tribunales abiertamente han tratado los términos premeditación y deliberación como superfluos, es decir, como si fueran equivalentes a intención de matar.<sup>72</sup> Algunos tribunales expresan que se trata de elementos mentales distintos a la intención pero les restan importancia o ignoran el elemento de deliberación.<sup>73</sup> Otros han distinguido tan tenuemente entre las muertes causadas de manera meramente intencional de las *intencionales, premeditadas y deliberadas* que, en términos prácticos, queda muy poca o ninguna diferencia entre los asesinatos en primer y segundo grado (algunos de esos han tratado de corregir la situación).<sup>74</sup>

Por otra parte, en algunas jurisdicciones se ha entendido correctamente que los términos premeditación y deliberación deben ser concebidos como algo distinto a la intención de matar y que son distinguibles entre sí. Estos tribunales han tendido a reconocer que dichos términos se han tipificado como parte de la división de los asesinatos en grados buscando separar los homicidios más terribles y que ameritan una mayor pena de los que a pesar de ser intencionales, conllevan una pena severa pero menor.<sup>75</sup>

Una de las más claras explicaciones sobre los significados de la premeditación y la deliberación en el contexto de los asesinatos es la ofrecida por el profesor Dressler, quien indica que *deliberar* se refiere al proceso de “evaluar las facetas principales de una opción o problema”.<sup>76</sup> Se ha dicho en cuanto a la deliberación que es “el proceso de determinar seguir un curso de acción para matar, como resultado del pensamiento, incluyendo el sopesar las razones a favor y en contra de la acción y considerar sus consecuencias”.<sup>77</sup> Esa definición se asemeja a

---

<sup>70</sup> *Id.* en la pág. 809. Véase además Nevares Muñoz, *supra* nota 3, en la pág. 22.

<sup>71</sup> Valga señalar que como cuestión de Derecho Penal, en Puerto Rico, *premeditación* nunca ha sido sinónimo de *a sabiendas* como en tiempos recientes ha sostenido irresponsablemente ante la prensa un alto funcionario del Departamento de Justicia.

<sup>72</sup> DRESSLER, *supra* nota 14, en la pág. 514.

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> *Id.* en las págs. 514-15.

<sup>75</sup> *Id.* en la pág. 515.

<sup>76</sup> DRESSLER, *supra* nota 14, en la pág. 516 (traducción suplida).

<sup>77</sup> *Id.*

la que se ha empleado a veces por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Entendida de esa manera, la deliberación presupone una mente fría, un propósito calculado, libre de la influencia de excitación o pasión. En ese sentido es que se habla del asesinato en primer grado como uno a sangre fría.<sup>78</sup>

Según explica Dressler, deliberar toma tiempo y por ende es un proceso intrínsecamente vinculado a la premeditación. Mientras la premeditación se refiere a la cantidad de tiempo que se le dedica a formular un designio, la deliberación se refiere a la calidad de ese proceso de pensamiento. Es decir, los conceptos van de la mano ya que “es imposible que una persona delibere si no premedita”,<sup>79</sup> aunque sí se puede premeditar sin tener la claridad mental para poder llegar a deliberar.

Siendo bien entendida la función que deberían jugar en el ordenamiento penal los conceptos en cuestión, habría que reconocer que alguien que mata actuando bajo una furia repentina (que no sea reconocida por el ordenamiento como adecuada para mitigar su responsabilidad a *manslaughter*) podrá haber premeditado, pero difícilmente habrá deliberado. Esto es así, dado que causó una muerte actuando con la *sangre caliente* en lugar de la *sangre fría*. De manera similar, una persona intoxicada puede no ser capaz de reflexionar con la profundidad requerida para deliberar sin importar por cuánto tiempo premedite su curso de acción.<sup>80</sup>

La tensión entre el significado manifiesto del concepto premeditar y el afán por restarle contenido para catalogar todo asesinato que parece particularmente reprochable como uno en primer grado es, en ocasiones, evidente en la jurisprudencia de Puerto Rico. Así, en la opinión reciente de *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, el Tribunal Supremo, citando a la profesora Nevares Muñiz, dice que: “[el] elemento de deliberación se refiere a la decisión formada como resultado de pensar y pesar cuidadosamente las consideraciones en pro y en contra del propuesto curso de acción”.<sup>81</sup>

Sin embargo, inmediatamente después y citando sus precedentes, el Tribunal nos habla de deliberación instantánea al afirmar que: “cualquier periodo de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Incluso, hemos sostenido que ese lapso de tiempo puede ser tan rápido como el pensamiento”.<sup>82</sup> No en balde, se ha comentado que “la Opinión del Tribunal emitida en *Rodríguez Pagán* es deficiente en su razonamiento y confusa en su aproximación al asunto”.<sup>83</sup>

---

<sup>78</sup> *Id.*

<sup>79</sup> *Id.* en las págs. 517-18.

<sup>80</sup> Cabe señalar que como tanto la deliberación como la premeditación son elementos subjetivos adicionales a la intención, en nuestro ordenamiento resulta admisible prueba sobre intoxicación voluntaria severa para negarlos. En cuanto a la intoxicación voluntaria, véase LUIS E. CHIESA APONTE, *DERECHO PENAL SUSTANTIVO* 185-89 (2da ed. 2013).

<sup>81</sup> *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 248 (2011).

<sup>82</sup> *Id.*

<sup>83</sup> Luis E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 81 REV. JUR. UPR 343, 366 (2012).

Por otra parte, comentando las maneras en que se ha enfocado la distinción entre estos conceptos, el profesor LaFave ha expresado lo siguiente:

It has been suggested that for premeditation the killer asks himself the question, "Shall I kill him?" The intent to kill aspect of the crime is found in the answer, "Yes, I shall." The deliberation part of the crime requires a thought like, "Wait, what about the consequences? Well, I'll do it anyway."<sup>84</sup>

Como vemos, no parece algo tan complicado después de todo.<sup>85</sup> La sencillez de esa explicación de LaFave me lleva a pensar que podría haber servido como ejemplo para las instrucciones a un jurado. Pero lamentablemente, Puerto Rico es una de esas jurisdicciones en las que se han confundido los conceptos *premeditación* y *deliberación*, no solo entre sí, sino que también con la *intención específica de matar*. A la altura del año 2011 nuestro Tribunal Supremo ha expresado que: "cuando se hace referencia al elemento de la deliberación como requisito para la comisión del delito de asesinato en primer grado, ello equivale a que el sujeto activo ha tenido la intención específica de matar".<sup>86</sup>

Como hemos visto, esa noción es claramente incorrecta. El profesor Luis E. Chiesa coincide y acertadamente ha señalado que:

[L]a deliberación no puede reducirse a que el sujeto haya tenido la intención específica de matar . . . . Una cosa es desear matar a la víctima (o sea, tener intención específica de matar) y otra cosa es sopesar cuidadosamente los pros y los contra de matarla (o sea, matar con deliberación). Se trata de elementos subjetivos distintos.<sup>87</sup>

Podría argumentarse que aún si seguimos los contornos que hemos delineado y nos ponemos de acuerdo en cuanto al significado y alcance de los conceptos en cuestión, resultaría muy difícil para un juzgador de hechos determinar si un asesinato fue premeditado y deliberado. A eso respondería que de ordinario las controversias probatorias resultan complicadas y en ese sentido estos temas no tienen nada de especial. Estamos tratando con estados mentales, asuntos inherentemente subjetivos. Las personas no suelen actuar verbalizando sus procesos mentales. El hecho de que cierta conducta fuese o no premeditada y deliberada es algo a determinar a partir de la conducta del acusado, tomando en cuenta las circunstancias que la rodearon y la evidencia circunstancial.

---

<sup>84</sup> LAFAVE, *supra* nota 13, en la pág. 809 n.4.

<sup>85</sup> Para una interpretación distinta sobre el significado del término *premeditación* bajo el Derecho Penal puertorriqueño en el contexto de los asesinatos en primer grado, véase Cifredo Cancel, *supra* nota 4, en las págs. 52-60.

<sup>86</sup> Rodríguez Pagán, 182 DPR en la pág. 249.

<sup>87</sup> Chiesa Aponte, *supra* nota 83.

#### D. Código Penal Modelo

El Código Penal Modelo, publicado por primera vez en el 1962, emprendió una ambiciosa propuesta de restructuración del Derecho Penal en cuanto a los homicidios.<sup>88</sup> Como parte de ese esfuerzo, se abandonó el estándar de malicia premeditada. Además, se prescindió de la estructura de grados tradicionales y se clasificaron todos los homicidios criminales bajo las tres categorías básicas: *murder*, *manslaughter* y *negligent homicide*. Los redactores del CPM, rechazando el vocabulario típico empleado en el derecho común para distinguir entre los homicidios, descansaron en los conceptos desarrollados en su sección 2.02 en cuanto a las formas de la culpabilidad: *purposely*, *knowingly*, *recklessly* y *negligently*.<sup>89</sup>

---

88 Simon, *supra* nota 10, en la pág. 1245.

89 La sección 2.02 define los elementos generales de la culpabilidad de la siguiente manera:

(1) Minimum Requirements of Culpability. Except as provided in section 2.05, a person is not guilty of an offense unless he acted purposely, knowingly, recklessly or negligently, as the law may require, with respect to each material element of the offense.

(2) Kinds of Culpability Defined.

(a) Purposely.

A person acts purposely with respect to a material element of an offense when:

(i) if the element involves the nature of his conduct or a result thereof, it is his conscious object to engage in conduct of that nature or to cause such a result; and

(ii) if the element involves the attendant circumstances, he is aware of the existence of such circumstances or he believes or hopes that they exist.

(b) Knowingly.

A person acts knowingly with respect to a material element of an offense when:

(i) if the element involves the nature of his conduct or the attendant circumstances, he is aware that his conduct is of that nature or that such circumstances exist; and

(ii) if the element involves a result of his conduct, he is aware that it is practically certain that his conduct will cause such a result.

(c) Recklessly.

A person acts recklessly with respect to a material element of an offense when he consciously disregards a substantial and unjustifiable risk that the material element exists or will result from his conduct. The risk must be of such a nature and degree that, considering the nature and purpose of the actor's conduct and the circumstances known to him, its disregard involves a gross deviation from the standard of conduct that a law-abiding person would observe in the actor's situation.

(d) Negligently.

A person acts negligently with respect to a material element of an offense when he should be aware of a substantial and unjustifiable risk that the material element exists or will result from his conduct. The risk must be of such a nature and degree that the actor's failure to perceive it, considering the nature and purpose of his conduct and the circumstances known to him, in-

El asesinato en modalidad de propósito de causar severo daño corporal solo se mantiene como una categoría separada en unas pocas jurisdicciones. El CPM no la contempla ya que se entendió que era preferible manejar esos casos bajo el estándar de temeridad y temeridad extrema de las secciones 210.2 (1)(b) y 210.3 (1)(a). El hecho de que el actor pretendiera causar una herida de particular naturaleza o severidad es, por supuesto, una consideración relevante al determinar si actuó con indiferencia extrema al valor de la vida humana.

En cuanto a la regulación del *felony murder* encontrada en la sección 210.2(1)(b), el CPM abandona los aspectos tradicionales de responsabilidad absoluta y los sustituye por una presunción de temeridad (*recklessness*) e indiferencia en cuanto al valor de la vida humana cuando se comete un homicidio durante el curso de uno de los delitos enumerados.

La innovación del CPM que más nos interesa a efectos de este trabajo es el abandono de los conceptos premeditación y deliberación. Esto se debió en parte a que sus redactores (al igual que muchos otros que han meditado sobre el asunto) entendieron que algunos casos en que se mata por impulso reflejan depravación extrema. Por el contrario, algunos asesinatos premeditados, por ejemplo casos en que se mata por compasión, resultan ser más el producto de circunstancias extraordinarias, que un reflejo del carácter normal del actor.<sup>90</sup> Bajo el CPM una muerte causada mediando temeridad constituye asesinato solamente si se lleva a cabo bajo circunstancias que manifiestan “indiferencia extrema al valor de la vida humana”.<sup>91</sup> En ese sentido se codificó el mejor entendido del asunto bajo el derecho común.<sup>92</sup> Según los comentaristas del CPM, el asunto en cuanto a si la

---

volves a gross deviation from the standard of care that a reasonable person would observe in the actor's situation.

Véase MODEL PENAL CODE, *supra* nota 12, § 210.2.

<sup>90</sup> Véase, por ejemplo, *People v. Roberts*, 178 N.W. 690 (Mich. 1920). En este caso se confirma la convicción por asesinato en primer grado de un hombre que, a petición de su esposa quien sufría de esclerosis múltiple y se encontraba bajo gran dolor, preparó una bebida venenosa y la dejó al alcance de esta.

<sup>91</sup> El alto o sustancial riesgo de que se produzca la muerte es ciertamente un factor importante aunque no decisivo de por sí bajo el CPM. Para que se entienda que se cometió un asesinato, las circunstancias no pueden justificar la toma del riesgo a la luz de la utilidad social de la conducta. El riesgo de que se produzca la muerte es una cuestión objetiva. A los efectos de la responsabilidad por asesinato, resulta determinante si el acusado en efecto sabía del riesgo, a la luz de las circunstancias que conocía. Según explicamos anteriormente, esto no necesariamente era así bajo la doctrina de *depraved heart murder* del *common law*. Según comenta LaFave, la mayoría de los casos de *depraved heart murder* – que podríamos analizar bajo el estándar de temeridad – no plantean mayores problemas en cuanto a la determinación de si el acusado era consciente del riesgo que creaba porque la conducta era altamente riesgosa y solo una persona demasiado despistada o estúpida podría no haber estado consciente. LAFAVE, *supra* nota 13, en la pág. 784.

<sup>92</sup> Dicen los comentarios al CPM lo siguiente:

[J]udgement must be made in terms of whether the actor's conscious disregard of the risk, given the circumstances of the case, so far departs from acceptable behavior that it constitutes a gross deviation from the standard of conduct that a law abiding person would observe in the actor's situation... however, the Code calls for the further judgment whether

temeridad es tan severa que refleja indiferencia extrema es un asunto que le corresponde al juzgador de hechos, mediando las instrucciones apropiadas en cuanto a que una muerte causada con temeridad tan grave que *justamente* pueda ser asimilada al propósito o conocimiento debe ser tratada como asesinato, mientras que una muerte causada mediando temeridad menos extrema debe ser tratada como *manslaughter*.<sup>93</sup>

E. Puerto Rico

1. Antes del Código Penal de Puerto Rico 2004 (CPPR)

Hemos visto que durante prácticamente todo el siglo 20 y aun entrado el siglo 21, la definición del delito de asesinato empleada en Puerto Rico fue una traducción literal de la definición de asesinato que se incluyó en Pennsylvania en el 1794 y que a su vez procedía del derecho común inglés.<sup>94</sup> Durante todas esas décadas, el delito de asesinato ha estado dividido en dos grados: primero y segundo. La diferencia no ha sido meramente conceptual ni teórica. En Puerto Rico el asesinato en primer grado siempre ha conllevado una pena de 99 años de prisión, la mayor sanción contemplada en nuestro ordenamiento. Por su parte, la pena máxima por el segundo grado durante la vigencia de los Códigos Penales de 1902, 1974 y 2004 varió entre treinta y veinticinco años y ahora, bajo el Código de 2012, conlleva una pena de cincuenta años. Claramente se trata de un delito penalizado de manera severa, pero mucho menos que la modalidad de primer grado, por ende, cabe aquí hacer una aclaración. Referirnos en singular *al delito de asesinato* no es del todo correcto, al menos en términos prácticos. Como bien explica Cifredo Cancel, las expresiones del Tribunal Supremo en cuanto a que el asesinato era un solo delito resultaban correctas en el sentido de que: “ambos delitos de asesinato en primer grado y de asesinato en segundo grado exig[ían] dar muerte a un ser humano con malicia premeditada”.<sup>95</sup> Sin embargo, en otro sentido:

[L]a afirmación de que el asesinato es un sólo delito . . . se presta para malentendidos. Ya que la gran diferencia existente entre pena del asesinato en primer

---

the actor's conscious disregard of the risk, under the circumstances, manifest extreme indifference to the value of human life.

MODEL PENAL CODE, *supra* nota 12, § 210.2.

<sup>93</sup> El CPM regula el delito de *manslaughter* en su sección 210.3. Ahí se incluyen los casos que serían asesinatos, salvo por la presencia de perturbaciones emocionales extremas para las cuales existe una excusa o explicación razonable. Entre esas, contempla el arrebató de cólera (*sudden heat of passion*). *Id.* § 210.3.

<sup>94</sup> Nevares Muñoz, *supra* nota 38, en la pág. 34.

<sup>95</sup> Cifredo Cancel, *supra* nota 4, en la pág. 25.

grado . . . y del asesinato en segundo grado . . . implica que ni para el acusado como tampoco para los familiares de su víctima se trata de un mismo delito.<sup>96</sup>

Según ha señalado el profesor Granados Peña a finales de la década del 40 con el caso de *Rosario*,<sup>97</sup> el Tribunal Supremo introdujo en Puerto Rico la doctrina de la deliberación de improviso.<sup>98</sup> Al concluir - contrario a la mejor doctrina - que la deliberación podía configurarse en “cualquier período de tiempo, por corto que sea”<sup>99</sup> y que ese lapso, “puede ser tan rápido como el pensamiento”,<sup>100</sup> se comenzó a dejar sin efecto la correcta definición del término, según la cual el actor sopesa las razones a favor y en contra de la acción y considera sus consecuencias, en un ánimo frío y sereno. Al así proceder, el Tribunal equiparó los conceptos *malicia premeditada* y *deliberación*, “o al menos [los vinculó] tan estrechamente, que en la práctica la distinción se torna brumosa”.<sup>101</sup> Como hemos visto, esa bruma continúa nublando nuestro Derecho Penal hasta el punto en que la observación a través de lentes empañados se ha vuelto la norma.

2. Desde el CPPR 2004

a. Abandono del concepto malicia premeditada

La entrada en vigor del Código Penal de 2004 integró varios cambios interesantes en el Derecho Penal puertorriqueño, si bien algunos fueron de poca duración. A efectos de la regulación de los asesinatos, llama la atención que se dejó atrás la antigua definición del delito bajo el *common law* y se definió el delito de asesinato como *dar muerte a un ser humano con intención de causársela*. Esa definición, en principio mucho menos confusa que el antiguo estándar de malicia premeditada, ha sido mantenida bajo el Código Penal de 2012. Aunque en la práctica los mismos delitos contra la vida que constituían asesinatos bajo el Código Penal de 1974 continúan siéndolo hoy día, el avance es bienvenido.<sup>102</sup>

Siendo expresamente definido el asesinato como una muerte intencional, resulta imprescindible examinar la definición del concepto intención en el Derecho Penal puertorriqueño. Aquí también hubo cambios positivos. La regulación del Código del 1974, deficiente en tanto confundía la distinción entre la temeridad y la negligencia,<sup>103</sup> fue sustituida por una moldeada en gran medida a partir

---

96 *Id.*

97 Pueblo v. Rosario, 67 DPR 371 (1947).

98 Granados Peña, *supra* nota 3, en la pág. 373.

99 *Id.* n.3.

100 *Id.*

101 *Id.* en la pág. 373.

102 Cifredo Cancel comenta, en primer lugar, que la definición del Código de 2004 “no hace más que reformular y separar el similar contenido de las formas de dolo e intención de las tradiciones romano-germánicas y anglosajona que [existían] en el art. 15 CP 1974”. Y por otra parte, “el cambio de la frase ‘con malicia premeditada’ por la de ‘con intención’ tampoco implica un cambio importante en el significado”. Cifredo Cancel, *supra* nota 4, en las págs. 101-02.

103 CHIESA APONTE, *supra* nota 80, en las págs. 163-64.

de la propuesta del CPM. Conforme al hoy vigente artículo 22 de nuestro Código Penal de 2012,<sup>104</sup> la intención en el Derecho Penal puertorriqueño tiene tres manifestaciones distintas.

El artículo 22 dispone lo siguiente:

El delito se considera cometido con intención:

- (a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o
- (b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
- (c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.<sup>105</sup>

El inciso (a) corresponde en gran medida al estado mental de *purposely* bajo el CPM. Bajo esta modalidad se mata a un ser humano con el objetivo consciente de hacerlo. Corresponde además con la modalidad clásica de malicia premeditada bajo el *common law* según discutida anteriormente. Básicamente el inciso (b) corresponde al estado mental de *knowingly* bajo el CPM. Implica matar a alguien sin propósito expreso pero a sabiendas de que la conducta en la que se incurre hará completa o prácticamente seguro, que muera. Por último, mediante el inciso (c) esencialmente se codifica el *recklessness* al que hace referencia el CPM. Se trata de matar a un ser humano incurriendo en conducta a sabiendas de que la misma genera un riesgo alto e injustificado de producir ese resultado.

#### b. Fusión de los conceptos premeditación y deliberación

Personas razonables pueden discrepar entre si conviene o no distinguir los asesinatos más terribles acudiendo a los conceptos de premeditación y deliberación, o incluso en cuanto a si conviene dividir los asesinatos en grados.<sup>106</sup> No obstante, ese es un juicio eminentemente político. Una vez la legislatura incluye los referidos conceptos como elementos del delito resulta poco riguroso (por no decir intelectualmente deshonesto) equipararlos a la intención de matar, restarles contenido o ignorarlos. Como hemos visto, el Tribunal Supremo ha interpretado los elementos de premeditación y deliberación de manera tal que le ha restado significado y nublado la distinción entre uno y otro. La consecuencia, en

---

<sup>104</sup> Los incisos (b) y (c) del artículo 23 del Código de 2004 empleaban definiciones un poco distintas, no empero, en esencia, correspondían a la regulación hecha en la sección 2.02 del CPM.

<sup>105</sup> CÓD. PEN. PR art. 22, 2012 LPR 146.

<sup>106</sup> Para Miró Cardona, por ejemplo, el dividir los asesinatos en grados resulta una aberración. Véase José Miró Cardona, *Borrador para un proyecto de código penal puertorriqueño*, 41 REV. JUR. UPR 401, 456-57. Sin pretender restarle meritos a su muy ilustrada opinión, me parece que esto se debió, en gran medida, a que sus entendidos en cuanto a qué es el *asesinato* estaban marcados por el Derecho Penal español. Sin embargo, como hemos visto, durante los pasados 110 años el asesinato en Puerto Rico ha sido un delito de estirpe eminentemente estadounidense.

términos prácticos, ha sido que los casos se han resuelto conforme a las intuiciones o preferencias del Tribunal. Desafortunadamente, en Puerto Rico, la jurisprudencia no ha reconocido el verdadero contenido de los elementos del delito según tipificados por la legislatura. A su vez, esta última, en lugar de evaluarlos rigurosamente y cambiarlos si entendía que no se ajustaban a las exigencias sociales, los ha mantenido y en tiempos recientes fusionado como si se trataran de un mismo concepto.

A fuerza de tanto ignorar el significado del concepto *deliberación*, parece que el Tribunal terminó convenciendo a la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación de que este era superfluo. Esta, a su vez, recomendó a la Asamblea Legislativa que prescindiera del mismo en el tipo delictivo del asesinato en primer grado.<sup>107</sup> A partir del Código Penal de 2004, el término deliberar ha sido relegado a la definición de la palabra premeditar que encontramos a principio del Código Penal. Así, conforme al artículo 14 (tanto del Código de 2004 como del de 2012) “[p]remeditación es la *deliberación* previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo”.<sup>108</sup>

c. A partir del CPPR 2012

Como ya mencionamos, el Código Penal de 2012 tipifica el delito de asesinato en su artículo 92 empleando el mismo lenguaje adoptado en el Código de 2004: “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”, lenguaje que, como hemos visto, sustituyó la histórica y confusa definición proveniente del *common law* (“[D]ar muerte a un ser humano con malicia premeditada”).<sup>109</sup> Siguiendo la organización históricamente empleada en nuestros Códigos para definir los asesinatos, en el artículo 93 del Código Penal de 2012 se tipifican las distintas modalidades de asesinato en primer grado. Esas modalidades se encuentran agrupadas en cinco incisos que van desde la letra (a) hasta la (e). En ese sentido, el Código sigue la organización de sus predecesores pero incluye varios cambios, notablemente dos nuevas modalidades de asesinato en primer grado contempladas en los incisos (d) y (e). Veamos.

---

<sup>107</sup> En el informe presentado al Senado, la Academia expresó lo siguiente en cuanto al asesinato en primer grado: “[e]n el inciso A) se propone renunciar a la compleja y desafortunada enumeración de elementos subjetivos que ahora contiene, para sustituirlos por el término ‘premeditación’, que es el más tradicional y generalmente usado para expresar la necesidad de una deliberación previa a la decisión criminal”. Véase Propuesta del Comité de Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de la Jurisprudencia y Legislación, en la pág. 8. Sometido en vista pública ante el Comité de lo Jurídico del Senado (23 de septiembre de 2002).

<sup>108</sup> CÓD. PEN. PR art. 14(ii), 2012 LPR 146 (énfasis suplido).

<sup>109</sup> Cabe señalar que en Puerto Rico no se ha resuelto cuándo comienza la vida del ser humano a efectos de la distinción entre los delitos contra la vida: asesinato y aborto (artículos 98-100). La profesora Nevares Muñiz sostiene que un feto debe ser considerado un ser humano cuando “siendo viable haya comenzado su proceso de nacimiento”. DORA NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO COMENTADO 135 (2012). Ese criterio se separa del tradicional estándar bajo el *common law* y fue adoptado en el estado de California en el caso de *People v. Chaves*, 176 P.2d 92 (Cal. App. 1947).

### 1. Modalidades tradicionales del primer grado

En primer lugar, encontramos en el artículo 93 los elementos clásicos bajo la tradición anglosajona de los asesinatos en primer grado salvo, como hemos visto, porque se prescinde del elemento de deliberación. Así, dispone el inciso (a) del referido artículo que constituye asesinato en primer grado: “[t]oda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación”.<sup>110</sup>

Hay un cambio curioso que notar respecto al Código Penal de 2004. Se sustituye, la palabra *asesinato* por la palabra *muerte*, no solo bajo este inciso sino en todos, volviendo así al lenguaje empleado en el Código de 1974. Esto responde a un esfuerzo del Departamento de Justicia por mitigar las posibles implicaciones que el uso de la palabra *asesinato* en lugar de *muerte* tuviese a efectos del asesinato estatutario tipificado en el inciso (b). No obstante, en vista de cómo quedaron finalmente regulados los delitos contra la vida en el Código de 2012, el cambio me parece irrelevante. Conforme al artículo 92, queda claro que solo son asesinatos las muertes causadas de manera intencional (y sin justificación, excusa o un atenuante que reduzca la responsabilidad a homicidio, claro está). En mi opinión, poco importa si los distintos incisos del artículo 93 se refieren a *muertes* en lugar de *asesinatos*.

Por otra parte, el inciso (b) del artículo 93 mantiene la tradicional modalidad de asesinato en primer grado conocida en Puerto Rico como asesinato estatutario:

Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de [robo], incendio agravado, agresión sexual, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave, fuga, maltrato intencional, abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.<sup>111</sup>

En el 2012 se añadieron delitos que sirven de base al asesinato estatutario.<sup>112</sup> Estos son: maltrato, maltrato agravado, la agresión sexual conyugal y la restricción a la libertad bajo la Ley 54. Según antes comentado, se sustituyó la frase *todo asesinato* empleada en el CPPR 2004 por *toda muerte*. Podría ser que mediante este cambio se buscara prescindir de la necesidad de probar bajo esta

---

<sup>110</sup> Cód. Pen. PR art. 93(a), 2012 LPR 146.

<sup>111</sup> *Id.* art. 93(b), 2012 LPR 146.

<sup>112</sup> El delito de robo se encuentra entre corchetes porque no queda claro si fue propiamente incluido como delito base del asesinato estatutario o quedó excluido por un error durante el trámite legislativo del proyecto. Si en efecto el texto del Proyecto del Senado 2021 según aprobado por la legislatura no incluyó el robo como delito base del asesinato estatutario y alguien lo incluyó posteriormente, el robo no podría ser considerado como delito base del asesinato estatutario en tanto no se enmiende el vigente artículo 93(b) (Además, alguien habría cometido el delito tipificado en el artículo 303 del Código de 2004).

modalidad del asesinato en primer grado el elemento subjetivo del delito, es decir, la intención. De ser así, para que se entienda probado un asesinato estatutario, solo habría que establecer los elementos del delito base, la producción del resultado (la muerte de un ser humano) y la conexión causal de la conducta del acusado con ese resultado.<sup>113</sup> No obstante, según se desprende del lenguaje claro de la ley, lo que hace el inciso (b) del artículo 93 es agravar a primer grado toda muerte intencional ocurrida durante la consumación o tentativa de uno de los delitos base.<sup>114</sup>

Cabe destacar además, que el Código de 2012 eliminó el lenguaje según el cual la muerte tenía que ocurrir *como consecuencia natural* del delito base para que se entendiese cometido un asesinato estatutario.<sup>115</sup> En *Pueblo v. González Ramos*,<sup>116</sup> el Tribunal Supremo resolvió que la inclusión de dicha frase bajo el CPPR 2004 no suprimió el delito, pero guardó silencio en cuanto a si la frase hacía del artículo 106 (b) uno más favorable al acusado que el artículo 83 (a) del CPPR 1774 que disponía:

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.<sup>117</sup>

La tercera modalidad del asesinato en primer grado corresponde en gran medida, aunque con ciertos cambios, a la versión original incluida en el Código de 1974 mediante una enmienda en el 1986. Se trata de una modalidad muy poco

---

**113** Esa interpretación encuentra apoyo en el Informe del P. del S. 2021, la medida en el Senado y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo bajo el Código Penal de 1974. Véase *Pueblo v. Robles González*, 132 DPR 554 (1993).

**114** Así lo entiende también la profesora Nevares Muñiz: “en todo asesinato hay que probar intención de causar la muerte pues es éste un elemento del tipo de asesinato según tipificado en el Artículo 92 de este Código de 2012”. NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 109, en la pág. 139. A mi entender, el caso de *Robles González* está mal resuelto en la medida en que parte de la premisa de que para que exista un asesinato estatutario no se requiere intención (o malicia) al causar la muerte sino que basta con la conexión causal y la intención del delito base.

**115** En algunas jurisdicciones de Estados Unidos han empleado el lenguaje de *consecuencia natural* y *probable* para resolver casos en que la muerte surge a raíz de algún acto interventor posterior a la conducta del acusado. Suele frasearse la controversia en términos de si la causa interventora era previsible. Citando del caso *State v. Glover*, 50 S.W.2d 1049 (Mo. 1932), LaFave discute el siguiente ejemplo: si luego de que el acusado incendia una estructura, un bombero muere por inhalación de humo dentro de la estructura, el acusado podría responder por asesinato estatutario porque era natural y probable que los bomberos iban a combatir el fuego y sus vidas estarían en peligro. Ahora, si la muerte surge por una causa interventora imprevisible, es probable que se determine que hubo una mera coincidencia. Por ejemplo si el que muere en el fuego no es un bombero, sino un escalador que pretendía saquear la estructura aprovechando el caos. LAFAVE, *supra* nota 13, en las págs. 790-92.

**116** *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675 (2005).

**117** CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4002 (énfasis suplido).

empleada en la práctica que no ha sido interpretada por el Tribunal Supremo. Se parece al asesinato estatutario pero girando en función de la identidad de la víctima en lugar de un delito base:

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.<sup>118</sup>

## 2. Nuevas modalidades del primer grado

La primera modalidad de nuevo acuño convierte en primer grado todo asesinato causado de manera temeraria o con la intención descrita en artículo 93(d) al disparar un arma de fuego en lugares abiertos al público:

Toda muerte causada al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública.<sup>119</sup>

No faltará quien argumente que también se agravan a asesinato en primer grado los homicidios causados con una negligencia muy severa que no puede ser propiamente considerada intención porque el actor no era consciente de la alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera la muerte. Ahora, me parece que una interpretación como esa violentaría el principio de legalidad. Según comentado anteriormente, asesinato es dar muerte a un ser humano intencionalmente.<sup>120</sup>

Me parece que esta modalidad del asesinato en primer grado responde a la gran preocupación entre algunos sectores de nuestra población por la percepción de que, en años recientes, a los sicarios parece no importarles que sus objetivos se encuentren en lugares concurridos al momento de atacarlos a tiros. Parecería que cada vez más los asesinatos a mano armada y sus tentativas se han desplazado desde las barriadas y residenciales públicos a las autopistas y centros comerciales. Es decir, a espacios compartidos por personas de todos los estratos sociales, no meramente personas de escasos recursos económicos. Evidentemente el inciso (d) del artículo 93 será de gran aplicación práctica para los fiscales en Puerto Rico. La mayoría de los asesinatos serán automáticamente considerados de primer grado. Probablemente lo habrían sido de cualquier manera, pero al

---

<sup>118</sup> CÓD. PEN. PR art. 93(c), 2012 LPR 146.

<sup>119</sup> *Id.* art. 93(d).

<sup>120</sup> Si bien este inciso refleja el gran reproche que siente la sociedad hacia quienes disparan armas de fuego temerariamente, podría entenderse que responde a una tendencia al populismo punitivo poco rigurosa. ¿Cómo más se va a explicar el hecho de que se desvalore por igual el causar una muerte disparando a un punto indeterminado (aunque con claro menosprecio a la seguridad pública) y disparar a los órganos vitales de una persona con el propósito de causarle la muerte?

prescindir del tener que probar premeditación o un delito grave base que diese lugar a un asesinato estatutario, serán de primer grado sin lugar a dudas.

Ahora, la modalidad de primer grado tipificada en el inciso (d) no sirve para agravar un asesinato a puñaladas o a golpes, y esos pueden ser considerados particularmente terribles. Eso no parece haber permeado el (escaso) debate legislativo que precedió la aprobación del Código Penal del 2012. Lo que sí recibió atención fue la violencia contra la mujer. Mediante la otra modalidad de asesinato en primer grado de nueva creación, se tipificó lo que se ha llamado en el debate público como femicidio:

(e) Toda muerte en la cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- (1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o
- (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o
- (3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.<sup>121</sup>

Debemos notar que del tenor literal del tipo delictivo no se excluye la posibilidad de que la autora del asesinato sea una mujer. No me parece que se deba distinguir en la aplicación de esta modalidad del delito en base al sexo de la parte actora. Particularmente en vista de que el proyecto de ley que originó esta nueva modalidad proponía el siguiente lenguaje no adoptado: “[s]i la víctima del delito descrito en el artículo fuere una mujer, y el delito es cometido por un hombre”.<sup>122</sup>

Al igual que bajo el resto de los incisos de este artículo – salvo el (a) – esta modalidad del delito se presta para discutir si meramente se agravan a primer grado las muertes intencionales en tanto concurren determinadas circunstancias, o si se prescinde de la intención de matar.

Por último, me parece importantísimo señalar que la última oración del artículo 93 dispone lo siguiente: “[t]oda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado”.<sup>123</sup>

Esta última oración, proveniente del artículo 106 CPPR 2004, tiende a favorecer la interpretación según la cual todas las modalidades de asesinato en primer grado requieren para su consumación la intención de causar la muerte según definida en el artículo 22.

<sup>121</sup> CÓD. PEN. PR art. 93(e)(1-3), 2012 LPR 146.

<sup>122</sup> P. de la C. 3785 16ta Asamblea Legislativa, 7ma Ses. Ord. (PR 2012). Aunque el inciso (e)(2) me parece desacertado como cuestión de política pública, creo que, en su conjunto, la versión aprobada de esta nueva modalidad de asesinato en primer grado es menos objetable que la impresentable propuesta original que incluía el haber mantenido una relación de ya sea de *amistad* o *laboral* con la víctima.

<sup>123</sup> CÓD. PEN. PR art. 93, 2012 LPR 146.

Evidentemente, la tendencia en Puerto Rico es a aumentar el ámbito de aplicación del delito de asesinato en primer grado. Es decir, cada vez resulta más irrelevante el asesinato en segundo grado a pesar de que el sentido común nos dice que no todas las muertes ocasionadas de manera intencional merecen el máximo reproche asociado al asesinato en primer grado.<sup>124</sup> Quisiera pensar que esto responde a un análisis ponderado de nuestro estado de derecho y no a una reacción impulsiva tipo reflejo, pero nada tiende a indicar eso. De hecho, mediante acción legislativa no solo se han reducido marcadamente la cantidad de asesinatos (de por sí limitada) que podrían ser considerados como de segundo grado, sino que se ha duplicado la pena dispuesta para estos. El artículo 94 del Código Penal de 2012 dispone lo siguiente:

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o veinte (20) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.<sup>125</sup>

---

124 Esa tendencia no es única en Puerto Rico. El profesor Simon, por ejemplo, comenta que: “[s]uch a flattened law of murder creates a severe and uniform punishment despite the widely shared moral intuition that some killings are much worse than others.” Simon, *supra* nota 10, en la pág. 1249.

125 CÓD. PEN. PR art. 94, 2012 LPR 146. Aprovecho la oportunidad para señalar que el Código pretende regular la cantidad mínima de tiempo en prisión que un convicto de asesinato en primer grado tiene que cumplir antes de poder ser considerado para los beneficios de una libertad bajo palabra. No obstante, conforme a la Ley 186 de 17 de agosto de 2012 que enmienda a la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, se elimina la posibilidad de libertad bajo palabra para los convictos de asesinato en primer grado. Ahora, debe tenerse en mente que la Corte Suprema resolvió en *Miller v. Alabama*, 132 S.Ct. 2455 (2012), que el castigo de reclusión perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra, cuando el convicto cometió los hechos siendo menor de 18 años, constituye un castigo cruel e inusitado bajo la octava enmienda.

En mi opinión, la pena dispuesta en Puerto Rico para los asesinatos en primer grado es demasiado severa, desproporcionada. Me parece una pena incongruente respecto al resto de los delitos graves (al menos bajo el Código Penal de 2004, ya que el Código de 2012 aumenta de manera draconiana todas las penas). Además, estimo que resulta una pena contraproducente en términos de política pública, particularmente a la luz de la prohibición que la Ley de Armas dispone para la aplicación de la figura del concurso ideal y la inminente eliminación del beneficio de libertad bajo palabra. Las penas de cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra conducen a un mayor hacinamiento carcelario y al aumento del gasto de fondos públicos. Por otro lado, el único beneficiario de que se niegue *a priori* la posibilidad de rehabilitación de un convicto es a la compañía privada que terminará administrando la penitenciaría.

Esa prevalencia de la pena de reclusión perpetua (o virtualmente perpetua) para los asesinatos tiene un efecto gravitacional sobre los entendidos en torno a las penas adecuadas para el resto de los delitos. A esos efectos, Jonathan Simon argumenta lo siguiente: “the high price for murder, at the very least, makes it far easier to set high sentences for all manner of less serious offenses.” Simon, *supra* nota 10, en las págs. 1253-54 (citas omitidas). Me parece que esto lo hemos visto reflejado en toda la Parte Especial del Código Penal de 2012. Esto, a pesar de que existe amplio consenso entre criminólogos en cuanto a que las altísimas tasas de encarcelación que se registran actualmente en

## II. PREMEDITACIÓN Y DELIBERACIÓN REVISITADAS

### A. *Por qué no se toman en serio*

Habiendo analizado lo que implican los elementos de premeditación y deliberación en el contexto de los asesinatos, recordemos nuevamente a Ted Bundy. ¿Qué pasaría en Puerto Rico hoy día si nos topamos con delitos contra la vida análogos a los cometidos por Ted Bundy? Sus asesinatos no fueron cometidos mediante el uso de armas de fuego y aunque eran mujeres, no eran mujeres con las que hubiese mantenido ninguna clase de relación anterior. Algunos casos bien podrían ser encausados como asesinatos estatutarios bajo el inciso (b) del artículo 93. Pero si no fuese posible probar que ocurrieron *al perpetrarse o intentarse* algún delito base, la fiscalía podría descansar con bastante confianza en el elemento de la premeditación. ¿Existe duda en cuanto a que los asesinatos que cometió fueron premeditados y deliberados? Claramente, la contestación debe ser que no. Además, Ted Bundy cometió algunos de los más terribles crímenes que uno pudiese imaginar, crímenes que ameritaban la atribución de responsabilidad por asesinatos en primer grado – el delito más serio contemplado en nuestros ordenamientos –, lo que en efecto sucedió. El caso de Bundy no sería problemático y cualquier jurado dormiría tranquilo condenándolo por el delito más severo contemplado en nuestro ordenamiento penal.

¿Pero qué pasaría si nos topáramos con Jack Kevorkian? ¿Existe mayor duda en cuanto a que le causó la muerte a Thomas Youk de manera premeditada, habiendo además deliberado profundamente en cuanto a las implicaciones de su conducta?<sup>126</sup> Las muertes que ocasionó al matar de mano propia serían asesinatos y, en derecho, conforme a la todavía vigente modalidad tipificada en el inciso (a) del artículo 93, serían de primer grado. En su labor de defensa *pro se*, Kevorkian intentó establecer que actuó de manera justificada. De haber tenido éxito, debió haber sido absuelto. Pero ni el jurado que lo juzgó, ni la corte de Apelaciones de

---

Estados Unidos (y en Puerto Rico como comúnmente sabido) no son necesarias para controlar el crimen y en cuanto a que los costos son inmanejables para los Estados.

Los poderes políticos parecen haber abandonado por completo los esfuerzos por lograr la rehabilitación de los reos y apuestan de lleno a la incapacitación de la población penal. Véase Simon, *supra* nota 10, en las págs. 1254-57. Es decir, a un sistema de almacenamiento y separación virtualmente permanente el cual se encuentra falto de recursos y de procesos dirigidos a la reinserción social. Este fenómeno, abandono institucional del compromiso por la rehabilitación, no es para nada exclusivo de Puerto Rico, sin embargo, en esta jurisdicción equivale al abandono de una responsabilidad constitucional del gobierno. Preocupantemente, el populismo punitivo que fomenta estas dinámicas, inspira también la constante erosión de los derechos ciudadanos incluidas las garantías fundamentales. Procesos todos paralelos, al menos en Puerto Rico, a la creciente cultura de violencia e impunidad entre los cuerpos policiales.

**126** La ley en el estado de Michigan, donde fue juzgado Kevorkian, sigue el modelo tradicional de Pennsylvania y dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “[a] person who commits any of the following is guilty of first degree murder and shall be punished by imprisonment for life: (a) Murder perpetrated by means of poison, lying in wait, or any other willful, deliberate, and premeditated killing. .” M.C.L.A. 750.316.

Michigan que revisó su convicción le dieron la razón.<sup>127</sup> Estemos o no de acuerdo con eso, la realidad es que el Derecho Penal no suele reconocer la eutanasia como una causa de justificación.<sup>128</sup> Una vez el jurado determinó que Kevorkian causó la muerte a un ser humano intencionalmente de manera no justificada ni excusada, lo único que restaba por determinar era si el asesinato había sido en primer o segundo grado. El hecho de que Kevorkian premeditó y deliberó en cuanto a su conducta se desprende de las circunstancias que rodearon la muerte de Youk y de videos que reflejaban lo que había hecho y otros en los que explicaba el por qué lo había hecho. Como si fuera poco, le causó la muerte utilizando veneno, es decir, empleando un medio tradicionalmente asociado a los asesinatos fríos y calculados. Resulta evidente que actuó de manera premeditada y deliberada. No obstante, el jurado lo encontró culpable de asesinato en segundo grado. ¿Por qué? Para aminorar aunque sea un poco su responsabilidad penal, una persona en la situación de Kevorkian tendría que depender de las intuiciones e independencia de criterio de los miembros de un jurado.

Aunque se supone que el concepto premeditación permita identificar los asesinatos más terribles, en términos prácticos sirve, como bien señaló hace casi 100 años el juez Cardozo, esencialmente como un instrumento para que el jurado sea piadoso.<sup>129</sup> Esa labor tendría que ser realizada por el jurado con pocas guías ya que, entre más se le enfatizan las implicaciones del concepto, más se le empujaría a condenar por un primer grado a alguien que mata por piedad. Si bien ha quedado claro que los conceptos premeditación y deliberación no son inmanejables (como algunos han sugerido), de un examen de la doctrina resulta evidente que durante décadas muchísimos tribunales se han negado a conferirles validez. De hecho, podríamos decir que por medio de la jurisprudencia se han saboteado estos conceptos, lo que ha resultado en una aplicación arbitraria y doctrinalmente incoherente de los mismos, hasta el punto de hacer su distinción una irrelevante. Esto me parece reprochable, pero reconozco de dónde surge la renuencia a distinguir entre los asesinatos meramente malos y aquellos peores en base a los criterios de premeditación y deliberación. Como señaló el profesor Fletcher hace más de 30 años:

[W]hile planning and calculating represent one form of heinous or cold-blooded murder, premeditation is not the only feature that makes intentional killings wicked. Wanton killings are generally regarded as among the most wicked, and the feature that makes a killing wanton is precisely the absence of detached reflection before the deed . . . . Killing without a motive can usually be just as wicked as killing after detached reflection about one's goals. Thus there is obviously a flaw in the criterion of 'premeditation and deliberation.'<sup>130</sup>

---

127 Véase *People v. Kevorkian II*, 639 N.W.2d 291 (Mich. App. 2001).

128 Véase e.g., por ejemplo, *Barber v. Superior Court*, 147 Cal. App. 3d 1006 (1983).

129 PILLSBURY, *supra* nota 68, en la pág. 103 (citando a BENJAMIN CARDOZO, *WHAT MEDICINE CAN DO FOR LAW* (Lawbook Exchange 2005) (1930)).

130 FLETCHER, *supra* nota 5, en la pág. 254.

Esta falla tiende a conducir a una constante tensión en las opiniones de los tribunales que pretenden darle contenido a la premeditación y la deliberación. Por una parte, la honestidad intelectual los puede empujar a enfatizar la reflexión y sangre fría que naturalmente implica algo más que inmediatez, y por otra, su sentido de justicia los puede llevar a interpretar la ley de manera tal que los asesinatos que les parecen más terribles sean catalogados como de primer grado sin ninguna consideración ulterior.<sup>131</sup>

El resultado del juicio de Kevorkian no es particularmente anómalo. Me parece que la mayoría de las personas comparten ciertas intuiciones o sensibilidades que nos deben llevar a concluir que, en el contexto de los asesinatos, los motivos para matar son muy importantes. Es decir, aunque los jurados coincidan en que matar a otro ser humano casi siempre está mal, cuando se pueden identificar con el acusado, con su drama humano, con los motivos *entendibles* que lo llevaron a escoger el curso de acción delictivo, resulta natural que traten de mitigar su responsabilidad penal.<sup>132</sup> Ahora, tal vez el caso de Kevorkian no es el más adecuado para ejemplificar la importancia de tomar en cuenta las motivaciones de una persona que mata intencionalmente a otra al momento de evaluar qué tan reprochable fue su conducta. Thomas Youk consintió a que Kevorkian lo matara y eso, aunque no es una defensa válida ante una acusación por asesinato, intuitivamente parece algo muy relevante.<sup>133</sup> Sin embargo, un caso como el de John Forrest nos sirve para demostrar cómo los motivos para matar son tan importantes que, bajo las circunstancias adecuadas, el hecho de que la persona acusada premedite antes de causar la muerte debería considerarse un atenuante del delito en lugar de un agravante.

El 24 de diciembre de 1985, John Forrest le hizo cuatro disparos en la cabeza a su padre Clyde, quien se encontraba convaleciendo en una cama del hospital al que había sido admitido un par de días antes. El estado de salud de Clyde era crítico, estaba sufriendo y su prognosis era muy negativa. De hecho, el día antes de que John lo matara, se había determinado que su condición era terminal y no susceptible a tratamiento. Tras dispararle a su padre con una pistola de pequeño calibre, John se mantuvo en el hospital y admitió sus actos. No está en duda el hecho de que John obró para evitarle ulterior sufrimiento a su padre. Tampoco

---

<sup>131</sup> *Id.*

<sup>132</sup> Los encargados de sentar jurisprudencia, los jueces que integran los tribunales apelativos, saben eso. El profesor Pillsbury ha comentado lo siguiente:

[M]ost courts . . . have left premeditation to jury interpretation. This effectively eliminates judicial review of one of the main distinctions between first- and second- degree murder. The law simply trusts jurors, or in some cases trial judges, to get it right. This violates a basic principle of our criminal law, that liability decisions should be subject to judicial review to minimize errors in the application of rules.

PILLSBURY, *supra* nota 68, en la pág. 102.

<sup>133</sup> En cuanto al consentimiento como una defensa, véase VERA BERGELSON, VICTIMS' RIGHTS AND VICTIMS' WRONGS: COMPARATIVE LIABILITY IN CRIMINAL LAW 15-18 (2009). Véase además Luis E. Chiesa, *Consent is not a Defense to Battery: A Reply to Professor Bergelson*, 9 OHIO ST. J. CRIM. L. 195 (2011).

está en controversia el amor que John sentía hacia a su padre y el sufrimiento que le provocó toda la situación. No obstante, John Forrest fue acusado de asesinato en primer grado y, tras un juicio por jurado, fue encontrado culpable y sentenciado a reclusión perpetua. No tenemos manera de saber por qué el jurado lo condenó por asesinato en primer y no en segundo grado. Ahora, sí sabemos que el proceso deliberativo fue largo. Sabemos, además, que conforme a la ley vigente en North Carolina, los elementos del delito de los cuales dependía el grado del asesinato eran la premeditación y deliberación. Podría argumentarse que, bajo la condición emocional en la que John se encontraba, quizás no pudo haber deliberado, pero evidentemente actuó de manera premeditada. El hecho de que actuara motivado por el deseo de aliviar el sufrimiento de su padre parece haber influido en la decisión de la fiscalía de no solicitar la pena de muerte, pero en derecho, era irrelevante a efectos de si esa muerte intencional constituía un asesinato en primer o segundo grado. Al revisar la convicción, la Corte Suprema de North Carolina expresó lo siguiente:

[W]e hold in the present case that there was substantial evidence that the killing was premeditated and deliberate and that the trial court did not err in submitting to the jury the question of defendant's guilt of first-degree murder based upon premeditation and deliberation. Here, many of the circumstances that we have held to establish a factual basis for a finding of premeditation and deliberation are present. It is clear, for example, that the seriously ill deceased did nothing to provoke defendant's action. Moreover, the deceased was lying helpless in a hospital bed when defendant shot him four separate times. In addition, defendant's revolver was a five-shot single-action gun which had to be cocked each time before it could be fired. Interestingly, although defendant testified that he always carried the gun in his job as a truck driver, he was not working on the day in question but carried the gun to the hospital nonetheless.

Most persuasive of all on the issue of premeditation and deliberation, however, are defendant's own statements following the incident. Among other things, defendant stated that he had thought about putting his father out of his misery because he knew he was suffering. He stated further that he had promised his father that he would not let him suffer and that, though he did not think he could do it, he just could not stand to see his father suffer any more. These statements, together with the other circumstances mentioned above, make it clear that the trial court did not err in submitting to the jury the issue of first-degree murder based upon premeditation and deliberation.<sup>134</sup>

Todo lo expresado por la Corte Suprema de North Carolina parece técnicamente correcto. La pregunta importante a nuestros efectos es si ese estado de derecho es justo. ¿Qué habría pasado si el jurado hubiese sido instruido a considerar los motivos que tuvo Forrest para matar a su padre en lugar de si actuó de manera premeditada y deliberada?

---

134 State v. Forest, 321 N.C. 186, 196-97 (1987).

B. *Motivos y otros elementos subjetivos adicionales a la intención*

Al igual que en muchas jurisdicciones de Estados Unidos, la interpretación que la jurisprudencia puertorriqueña ha dado a los conceptos premeditación y deliberación, junto a los desarrollos legislativos recientes, han conducido a penas de reclusión esencialmente perpetuas en la inmensa mayoría de los casos de asesinato. Esto a pesar del entendido más o menos generalizado en cuanto a que algunos asesinatos son mucho más reprochables que otros.<sup>135</sup> Varios académicos de Estados Unidos han estudiado estos asuntos y han propuesto maneras alternativas de tipificar los asesinatos y distinguir entre ellos. Me parece particularmente atractivo el trabajo realizado por el Profesor Pillsbury, quien propone un modelo para definir un tipo de asesinato agravado teniendo en cuenta los motivos del actor para matar. Su modelo ha influido marcadamente sobre la propuesta de legislación que haré aquí.

Frecuentemente, las personas actúan albergando más de un estado mental. Es usual que, al actuar, una persona tenga una intención inmediata, la que suele ser relevante a efectos de la ley penal, y otra intención ulterior o motivo que la lleva a delinquir. Por ejemplo, cuando una persona muy pobre se apropia ilegalmente de bienes de otro para alimentar a sus hijos hambrientos, actúa con intención de apropiarse, pero su motivo es alimentar a su familia. Resulta usual que en el diario vivir asumimos que los motivos con los que alguien actúa nos sirven para distinguir entre conducta intencional reprochable y no tan reprochable.<sup>136</sup> No obstante, conforme a los entendidos tradicionales del Derecho Penal estadounidense, los motivos o intenciones ulteriores suelen ser irrelevantes al momento de determinar que la persona actuó intencionalmente a efectos de la responsabilidad penal. Sin embargo, existen notables excepciones y estas son, quizás, cada vez más prevalentes.<sup>137</sup> En ocasiones los motivos con los que se actúa pueden dar lugar a una defensa, como cuando se actúa con propósito de lesionar un bien jurídico para proteger otro de mayor jerarquía (lo que puede dar lugar a la defensa de estado de necesidad).<sup>138</sup> Los motivos también pueden constituir un agravante o atenuante en la etapa de sentencia.<sup>139</sup> A pesar de lo antes

---

<sup>135</sup> Simon comenta lo siguiente: “[i]n many jurisdictions legal principles intended to separate murders in terms of severity of punishment have broken down leaving a penal response to murder that is too flat and too severe.” Simon, *supra* nota 10, en la pág. 1246.

<sup>136</sup> GEORGE P. FLETCHER, BASIC CONCEPTS OF CRIMINAL LAW 124 (1998).

<sup>137</sup> FLETCHER, *supra* nota 5, en la pág. 254.

<sup>138</sup> DRESSLER, *supra* nota 14, en la pág. 123.

<sup>139</sup> Muchas jurisdicciones consideran un agravante que la conducta delictiva fuese motivada por prejuicios hacia un grupo racial, religioso o con determinadas preferencias sexuales, entre otros. Incluso, al momento de tipificar un delito se puede considerar cierto motivo particular como un elemento subjetivo adicional a la intención indispensable para que este se configure. Esto es lo que en la tradición civil continental se conoce como elementos subjetivos adicionales al dolo. A manera de ejemplo, el delito de escalamiento en Puerto Rico, tipificado en el artículo 194 del Código Penal y derivado del *common law crime* de *burglary*, se define esencialmente como *penetrar en una casa, edificio u estructura con el propósito de cometer apropiación ilegal o cualquier delito grave*. CÓD. PEN. PR art. 194, 2012 LPR 146. Para que se configure un escalamiento, la conducta prohibida – *penetrar en*

dicho, debemos tener en cuenta que no todos los elementos subjetivos adicionales a la intención que encontramos en el Derecho Penal pueden ser propiamente catalogados como motivos. La premeditación y la deliberación son elementos subjetivos adicionales a la intención y, según hemos visto, son muy importantes. Ahora, evidentemente, la premeditación y la deliberación no pueden concebirse como motivos porque se refieren a un estado mental en lugar de una razón para actuar.<sup>140</sup>

### C. Propuesta de legislación

Partiendo de la premisa de que los conceptos *premeditación* y *deliberación* no son adecuados para distinguir los asesinatos más reprochables, podríamos considerar la adopción de un esquema doctrinario que tome en consideración los motivos y la manera en la que se comete el delito.<sup>141</sup> Según demuestra el profesor Pillsbury en su abarcadora obra, las características principales de los peores asesinatos son un egoísmo extremo y una gran hostilidad a los ideales que inspiran el concepto de una sociedad seguidora de la ley y preocupada por consideraciones morales.<sup>142</sup> Personalmente, opino que el egoísmo extremo es la más reprochable de estas características, no obstante, entiendo el énfasis que otros le dan a la segunda.<sup>143</sup> Basándome en gran medida en la propuesta de Pillsbury, opino que

---

– tiene que ser intencional, es decir, no basta una penetración negligente. Esa intención es el elemento subjetivo que tiene que acompañar la conducta típica del delito de escalamiento. Ahora, el *propósito de cometer apropiación ilegal o cualquier delito grave* constituye un elemento subjetivo adicional a la intención característico del delito de escalamiento. En esencia, ese elemento subjetivo adicional no es más que un motivo particular que alberga el actor al penetrar intencionalmente en una estructura.

<sup>140</sup> PILLSBURY, *supra* nota 68, en la pág. 102.

<sup>141</sup> La propuesta de ley, según yo la defendería, contemplaría la fijación de la pena dentro un intervalo (similar a la manera en que se hacía bajo el Código Penal de Puerto Rico 2004) para lo cual se evaluarían circunstancias atenuantes y agravantes. Además, la rehabilitación del convicto sería una de las principales aspiraciones del sistema de justicia penal y se contemplaría la posibilidad de libertad bajo palabra en cualquier caso en se haya logrado.

<sup>142</sup> PILLSBURY, *supra* nota 68, en la pág. 112.

<sup>143</sup> El profesor Pillsbury ha explicado estas características en los siguientes términos:

Selfishness is a trait associated with the most immoral actions, but in the worst Billings we find it in an extreme variant. We find persons who place their own concerns so far above the value of others that even the total destruction of another seems (to the killer) justified in order to achieve a personal end. A spouse may be killed to ensure the killer's financial security. The killing may be an integral part of a violent scheme for sexual gratification. Or the killer may find satisfaction in the total domination of another –and there is no domination more total than homicide. These and other killings demonstrate an extreme elevation of self over other.

Some killings display a radical hostility not just to individual value but to the value of our particular human community. In a society committed to the lawful resolution of disputes, attacks on those involved in the legal system represent a fundamental moral challenge. In a society committed to democracy, the use of fatal violence to protest, to threaten, to retaliate against persons because of their association with controversial public policy

en Puerto Rico podemos mantener la nomenclatura conforme a la cual actualmente se clasifican los asesinatos en dos grados, pero debemos definir los delitos de manera similar a la que propongo a continuación. En cuanto al asesinato en segundo grado: comete un asesinato en segundo grado quien cause la muerte de a otro ser humano intencionalmente. El asesinato en segundo grado conlleva una pena de \_\_\_\_\_. En cuanto al asesinato en primer grado: comete un asesinato en primer grado quien cause la muerte de a otro ser humano intencionalmente, ya sea prolongado cruelmente su sufrimiento de la víctima, o debido a uno de los siguientes motivos: (1) obtención de lucro personal para sí u otro; (2) adelantar o encubrir una actividad criminal; (3) odio o animosidad extrema hacia un ser humano por razón de etnia o raza, creencias políticas o religiosas, género, preferencia sexual, origen o condición social; (4) celos u odio derivado del hecho de haber sostenido, haberse negado a sostener o haber concluido una relación sentimental o sexual con la víctima o una persona apreciada por esta, y (5) obtención de gratificación sexual o satisfacción de impulsos sádicos. El asesinato en primer grado conllevará una pena de \_\_\_\_\_.

Como se puede apreciar, muchos de los motivos que darían lugar a la imposición de responsabilidad por asesinato en primer grado presuponen conducta premeditada y deliberada. Además, muchas de las instancias que hoy día darían lugar a la imposición de responsabilidad por asesinato estatutario serían también subsumibles bajo la modalidad agravada. De hecho, una distinción entre grados de asesinato por la línea que proponemos, quizás nos permitiría prescindir de la doctrina de asesinato estatutario que ha sido criticada con tanta severidad.<sup>144</sup> Evidentemente, también podríamos prescindir del femicidio recientemente tipificado en el inciso (e) del artículo 93.

Requerir que se determine qué motivó la actuación del acusado al matar, ciertamente añadiría una complicación al análisis requerido para tomar una decisión en cuanto a cuál es el delito por el que debe responder.<sup>145</sup> Sin embargo, no veo ningún problema con eso. De lo que se trata es de requerir que el estado se esfuerce en probar que el acusado en cuestión merece, no la pena dispuesta para el asesinato en segundo grado (típicamente la segunda pena más severa en un ordenamiento), sino la pena más severa disponible. En Puerto Rico de lo que se trataría, asumiendo que se mantenga el actual esquema de penas, es de poner un poco de esfuerzo en decidir si alguien, que ya sabemos puede ser sentenciado a 50 años de prisión, en realidad merece ser sentenciado a 99 años. Tratándose de las penas más severas que tiene a su disposición el Estado, su imposición ha de

---

ideas represents a similar challenge. In a society committed to diversity, the same community hostility is shown by the killer who kills out of group hatred.

*Id.*

<sup>144</sup> *Id.* en las págs. 106-08. Véase además DRESSLER, *supra* nota 14, en las págs. 521-35; MODEL PENAL CODE, *supra* nota 12, § 210.2.

<sup>145</sup> PILLSBURY, *supra* nota 68, en las págs. 122-23.

realizarse de la manera más rigurosa posible para garantizar su aplicación justa.<sup>146</sup>

---

146 CHIESA APONTE, *supra* nota 80, en la pág. 12.